

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ESTUDIO Y ANALISIS DE LA INSTITUCION
DEL ENDOSO COMO MEDIO DE TRANSMISION
DE LOS TITULOS DE CREDITO
EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE LUIS MAYEN OBREGON

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
7(3377)
0.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
Vocal:	Lic. Moisés Ulfrán de León Estrada
Secretario:	Lic. Mynor Custodio Franco Flores

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Juan Alberto de la Cruz Santos

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, once de mayo de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller JORGE LUIS MAYEN
OBREGON intitulado "ESTUDIO Y ANALISIS DE LA INSTITUCION DEL
ENDOSO COMO MEDIO DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO EN
LA LEGISLACION GUATEMALTECA". Artículo 22 del reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis. -----

alhj.



Mayen

11/5/98
SP

1340-98

Guatemala, 8 de Mayo de 1998.



Licenciado
José Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 MAYO 1998

Señor Decano:

REGISTRO
Horas: *12:11:40*
Oficial: *[Signature]*

De conformidad con lo ordenado por usted, en la providencia de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, procedí a revisar la tesis del estudiante JORGE LUIS MAYEN OBREGON, titulada "ESTUDIO Y ANALISIS DE LA INSTITUCION DEL ENDOSO COMO MEDIO DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA".

El estudiante MAYEN OBREGON desarrolló en su investigación aspectos generales sobre los títulos de crédito y específicamente sobre el endoso como medio de transmitir los títulos de crédito en nuestra legislación. Utilizó en su trabajo bibliografía adecuada y moderna en relación al tema investigado, como a la vez hizo uso de las normas jurídicas vigentes al endoso, asimismo expuso criterios personales.

En virtud de lo anterior, Dictaminó: que la tesis presentada por el estudiante Jorge Luis Mayén Obregón, llena con suficiencia los requisitos exigidos para que pueda discutirse en el examen público respectivo.

Atentamente,

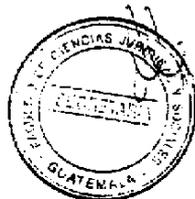
[Signature]
Saulo De León.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. SAULO DE LEON ESTRADA para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del bachiller JORGE
LUIS MAYEN OBREGON y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

albi.





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



1288-98

Guatemala, 30 de Abril de 1,998.

Señor:
Licenciado JOSE FRANCISCO DE MATT A V E L L E
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

4 - MAYO 1998

RECIBIDO
Hores: 17:00
Oficial: [Signature]

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la designación que tuvo a bien hacerme ese decanato, para asesorar el trabajo de Tesis titulado "ESTUDIO Y ANALISIS DE LA INSTITUCION DEL ENDOSO COMO MEDIO DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.", elaborado por el bachiller JORGE LUIS MAYEN OBREGON, tengo el agrado de informar lo siguiente:

El trabajo relacionado hace un análisis tanto histórico, como doctrinario y jurídico en relación a los Titulos Valores, como del Endoso en forma atinada y con un criterio propio de la ciencia del Derecho Mercantil.

La fundamentación teórica es sólida, basándose en la bibliografía adecuada que al efecto se le recomendó tomar como guía en su estudio, todo lo cual le hizo arribar a conclusiones serias en su trabajo.

En virtud de lo cual, rindo este dictamen en forma favorable, por estimar de que llena los requisitos reglamentarios para ser aceptado en su oportunidad en el examen público profesional del Bachiller MAYEN OBREGON.

Sin otro motivo, me es grato suscribirme del señor --
Decano, muy atentamente:

[Signature]
[Stamp: OFICIO DE LA SECRETARIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES]

DEDICATORIA

A: María Adelaida Villagrán Coronado...
...Por una camisa.

Y: Especialmente a mis padres:
Rolando Rorneo Mayén Villagrán, y
Priscila Obregón Barrios de Mayén.

A : la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

1

CAPITULO I

DE LOS TITULOS VALORES.

1.	Concepto de Titulos-valores.	1
1.1.	Según el Tratadista Joaquín Garrigues.	4
1.2.	Según el Doctor Edmundo Vásquez Martínez.	8
1.3.	Un Concepto Legal.	13
2.	Clasificación Doctrinaria y Legal.	16
2.1.	Clasificación Doctrinaria.	20
2.1.1.	Según el maestro Raul de Cervantes Ahumada.	21
2.1.2.	Según el maestro Edmundo Vásquez Martínez.	23
2.1.3.	Según el argentino Jorge W. Williams.	31
2.2.	Clasificación Legal.	35
3.	Características de los títulos-valores.	50
		57

CAPITULO II.

EL ENDOSO.

1.	Evolución Histórica del Endoso.	71
1.1.	A nivel Mundial.	73
1.2.	A nivel Nacional.	74
2.	Su Concepto.	78
2.1.	De acuerdo al profesor Joaquín Garrigues.	81
2.2.	Del tratadista L. Carlos Álvarez Mujía.	81
2.3.	Conforme Raul Cervantes Ahumada.	82
2.4.	Concepto Legal.	83
3.	Elementos Personales del Endoso.	83
3.1.	El endosante.	86
3.2.	El endosatario.	86
4.	Características del Endoso.	87
4.1.	Es un acto unilateral.	88
4.2.	Es un acto escrito.	88
4.3.	Es un acto con rigor cambiario.	89
4.4.	Es un acto legitimador.	90
4.5.	Es un acto accesorio.	91
4.6.	Es un acto incondicionado.	91
4.7.	Es un acto indivisible.	92
5.	Naturaleza Jurídica del Endoso.	92
5.1.	Es un acto cambiario.	93
5.2.	Es un acto legitimador.	94
5.3.	Es una especie de venta o cesión.	95
5.4.	Es un contrato sui-generis.	96
		97

	Pág.
6. Requisitos del endoso:	97
6.1. El nombre del endosatario.	99
6.2. La clase del endoso.	99
6.3. El lugar y la fecha del endoso.	100
6.4. La firma del Endosante.	101
7. Efectos del Endoso:	101
7.1. Efecto translativo.	101
7.2. Efecto Legitimatorio.	103
7.3. Efecto de garantía.	104
8. Clasificación del Endoso:	106
8.1. Clasificación doctrinaria.	106
8.2. Clasificación legal.	114

CAPITULO III.

FORMA DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.	119
1. Transmisión por medio de endoso.	120
2. Transmisión por Auto de Declaratoria de Herederos. Judicial o Notarialmente.	123
3. Transmisión por medio de cesión ordinaria.	123
4. Transmisión por medio de Escritura Pública.	125
CONCLUSIONES.	127
BIBLIOGRAFIA.	131

BIBLIOTECA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

INTRODUCCION

Estando ante la última línea que debo traspasar para culminar la Carrera de Abogacía y Notariado que un día elegí estudiar, con el ánimo de participar en el desarrollo de la sociedad guatemalteca y deseoso de contribuir en algo para el desarrollo de mi país, como del desarrollo del conocimiento científico en la Universidad de San Carlos de Guatemala, seleccioné como punto de tesis: "ESTUDIO Y ANALISIS DE LA INSTITUCION DEL ENDOSO COMO MEDIO DE TRANSMISION DE LOS TITULOS-VALORES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA".

El trabajo tiene como fin, dar a conocer elementos, tanto históricos como técnicos y legales de lo que son los títulos-valores y del endoso en el Derecho Mercantil Guatemalteco, toda vez que en la doctrina jurídica nacional no hay datos amplios sobre dicha temática.

Para una mejor comprensión del tema se hizo una clasificación, dividiéndolo en capítulos: En el Primer Capítulo, es en relación a los títulos valores, su concepto, su clasificación legal y doctrinaria, así como sus características: En el Segundo Capítulo, se ha analizado la figura del Endoso, su evolución histórica, sus conceptos,

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

elementos que participan en su elaboración. las características que él reúne. su naturaleza jurídica. los requisitos. los efectos. y las clasificaciones que de él se hacen: por otro lado en el Capítulo tercero se hace un estudio de las formas de transmisión de los títulos valores. en la legislación guatemalteca.

El trabajo ha significado para el autor. dejar constancia de la filosofía y la experiencia principalmente adquirida. tanto en la Universidad de San Carlos de Guatemala. como en mi centro de trabajo y en lugares de estudio adicionales.

Deseo que en un futuro cercano el presente trabajo sirva de base para profundizar. en lo que se refiere a LA INSTITUCION DEL ENDOSO COMO MEDIO DE TRANSMISION DE LOS TITULOS-VALORES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA. no conformarnos con la bibliografía jurídica que muy escasamente encontramos al respecto en Guatemala.

El Autor.

CAPITULO I DE LOS TITULOS VALORES.

Entre las nociones preliminares de los títulos valores, encontramos que en la historia moderna de la vida jurídico comercial, uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos valores. La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos valores.

Puede decirse que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de tales títulos. Pero ellos no han surgido en los ordenamientos positivos en forma intempestiva o como meditada creación de los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desarrollando en la práctica comercial, que ha producido las diversas especies de títulos -letras de cambio, pagares, cheques, certificados de depósito, etc.- para llenar una necesidad comercial típica.

Después de aparecidos y desarrollados en la práctica, los títulos valores han sido recogidos y regulados por las

diversas leyes escritas y como su aplicación se ha extendido a todos los países. han ameritado una regulación internacional.

Como no todos los títulos han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos, pero desde principios de este siglo los juristas han desarrollado eminentes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprenda toda esa categoría de documentos denominados por unos títulos valores, por otros títulos de crédito y por otros títulos circulatorios.

No hay duda entonces, de que se hace necesario partir de un concepto general, de qué es lo que se debe entender por título valor. así como precisar qué documentos presentan determinados caracteres que permitan su inclusión en esta institución jurídica.

En este orden de ideas, es entonces indispensable determinar cuál es la denominación que nos corresponde adoptar respecto al conjunto de documentos que presentan caracteres similares en el tráfico comercial.

El tecnicismo título valor de origen alemán "Wertpapiere". es un vocablo que en el derecho moderno a

tratado de sustituir al término título de Crédito de origen italiano. aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no siempre el documento que contiene un derecho crediticio es un título de crédito, y no todos los títulos de crédito, representan derechos crediticios de dinero. concluyéndose en que el término título de crédito es un término de contenido más restringido que título valor, ya que no todos los títulos valores involucran un crédito de pago, pero sí todos los títulos de crédito son títulos valores; siendo que los títulos de crédito son sólo una especie del género títulos valores.

Entendemos entonces, que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Es por ello, que preferimos la expresión Título-valor, que fué utilizada por primera vez en la lengua castellana por el español Ribó, y que posteriormente ha sido utilizada por

numerosos escritores.

A pesar de lo anterior, el sistema jurídico guatemalteco, siguiendo la tendencia italiana utiliza en su Código de Comercio vigente, el término Títulos de Crédito.

1. Concepto de Títulos-valores.

El concepto doctrinal de los títulos valores ha sido muy discutido, tanto así que ha faltado hasta muy recientemente un concepto legal uniforme de los mismos. La expresión títulos se ofrece varia y multiforme en la legislación comparada, así, unas veces título es sinónimo de documento; otras, equivale a prueba o justificación de un derecho, finalmente, se usa en un sentido especialísimo, calificado por las palabras "de crédito" que se le agrega o por el sustantivo "valor" con el que forma una palabra compuesta.

La ley mexicana, los llama Títulos de crédito; así, también, el Código Civil italiano, y el Código de las Obligaciones de Suiza los denomina papeles valores, mientras que la ley de Honduras, la de Perú, el Proyecto de Ley General de Venezuela, y el Anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana y el Proyecto de ley Uniforme para América Latina los denomina Títulos Valores.

Con los títulos valores, nace una nueva técnica con miras a convertir, artificialmente, pero eficazmente, en reales, bienes que no lo eran en sí mismos. Esa técnica los inserta, para esto, en Títulos asimilados o bienes corporales.

Lo característico de esta técnica, es la incorporación de derechos patrimoniales en un objeto concreto y simbólico que en el estado de nuestra civilización actual consiste en un pedazo de papel portador de una escritura. Este trozo de papel, concreto por naturaleza, se convierte en un bien corporal, en tanto que signo y vehículo de un bien incorporal. Tal bien corporal, en su momento, puede desmembrarse en los mismos derechos reales que cualquier objeto mueble concreto. Su titular, asimilado a un propietario, puede desmembrar de su bien -por ejemplo, de un título al portador- un usufructo o un derecho de prenda.

Los títulos a la orden o al portador constituyen estos bienes-vehículos, familiares al derecho comercial, porque es aquí que los bienes tienen necesidad de ser cómodos y rápidamente transportados. Las garantías reales serán así incorporadas y transportadas en un título. Es por ello, que estos bienes-vehículos, distintos del bien que ellos

transportan, poseen, a menudo, para seguridad de los terceros una solidez superior a aquéllos, porque algunos de sus vicios jurídicos dejarán de ser oponibles al propietario del bien-vehículo. En consecuencia, los autores están conformes en que el fin de los títulos valores consiste en la certeza de la existencia del derecho, la seguridad en su realización y la rapidez de su circulación, por lo cual la circulación constituye el verdadero fin económico de dichos documentos.

En lo atinente a los títulos valores, desaparecen todos y cada uno de los recaudos exigidos por el código civil para la transmisión de los derechos, y se llega a lo que se ha dado en llamar la simplificación de formalidades. La razón resulta de simple solución, si se tiene presente que lo que se persigue con los títulos valores es otorgar al portador del título certeza en la existencia del derecho, seguridad en su realización y rapidez en su circulación. Más todavía, lograr que se cumplimente la circulación económica del crédito por la imperiosa necesidad de obtener su movilización.

La dificultad de adaptación del régimen de la cesión a las necesidades de la circulación de los créditos en el

mundo económico moderno ha determinado el desarrollo de un instrumento de circulación distinto, tal como para permitir la circulación de los créditos según las reglas de los derechos reales. Este instrumento es el título valor, mediante el cual el crédito viene a quedar, por así decir, materializado en un documento (incorporación) y por ello transformado en un bien objetivo autónomo. A través de la incorporación en el documento se crea una conexión permanente de la titularidad del crédito con la titularidad del derecho real sobre el documento, con lo que el crédito obtiene la aptitud de circular como si fuese una cosa.

De esta manera el problema de la adquisición a non domino del crédito aparece superado con relación a los términos en los cuales se proyecta en la cesión ordinaria. La adquisición a non domino de un título valor es exclusivamente un fenómeno de adquisición del derecho real sobre el documento. Desde el punto de vista del derecho obligacional incorporado en el documento, no existe ninguna diferencia de naturaleza entre la adquisición por parte del tercer poseedor de buena fe y la adquisición de parte de aquel a quien el título se le transfiera dominio: en ambos casos de adquisición del derecho documental se produce sobre

la base de la adquisición de la propiedad del título, es decir, de manera autónoma respecto de la posición del sujeto precedente.

Fuera del desenvolvimiento realizado en el siglo pasado con miras a la seguridad y certeza en la circulación de los títulos valores, no podemos dejar de lado un doble movimiento acaecido en pleno siglo XX.

El primer movimiento se fue girando en torno a la simplificación del formalismo, en materia de efectos de comercio las formas expresamente sancionadas por la ley y que constituían su característica principal, por lo menos relevante en cuanto y en tanto siempre se han considerado como documentos formales, esas formas sufren entonces una simplificación en aras de la circulación y aun para seguridad de los terceros poseedores de buena fe. Es así como, por ejemplo, desaparece la cláusula valor recibido y se da plena validez al endoso en blanco.

1.1. Según el Tratadista Joaquín Garrigues.

Dentro de la doctrina Española moderna, aparece el profesor Joaquín Garrigues, como uno de los más grandes comercialistas contemporáneos, quién define el concepto de Títulos Valores de la siguiente manera:

"Es un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento." (1)

De aquí se deduce que los elementos esenciales de los títulos valores, desde el punto de vista del derecho incorporado en ellos, son la legitimación por la posesión y la literalidad del derecho.

Esta definición se traduce en que todo título valor debe ser analizado en atención a la posición jurídica de su poseedor, sujeto en quien recae la facultad de exigir el cumplimiento del derecho que el título incorpora, derivado de las tres características fundamentales que concurren en todos los títulos valores, como lo son: a) La legitimación por la posesión; b) La literalidad del derecho incorporado, y c) La autonomía del derecho incorporado.

Si la legitimación hace referencia a los requisitos que deben concurrir en un sujeto para ejercitar un derecho, la legitimación por la posesión aplicada a los títulos valores significa que en ellos la posesión es condición indispensable para ejercitar el derecho incorporado y, en consecuencia, para exigir del deudor-emisor del título la prestación debida.

Si la posesión del título es indispensable para ejercitar el derecho que incorpora, ello no significa que la simple posesión del mismo sea por sí sola y en todo caso requisito suficiente para exigir su cumplimiento.

Para aclarar estas ideas se hace necesario formular las siguientes observaciones: a) En primer lugar, la posesión del título es requisito que por sí mismo legitima al tenedor para exigir el cumplimiento del derecho que incorpora, especialmente en los llamados títulos al portador, denominados también anónimos o de legitimación pura, y ello aun en el caso de que la posesión sea de mala fe, siempre que el deudor desconozca esta circunstancia; y, b) En segundo lugar, la posesión del título es requisito indispensable para ejercitar el derecho a él incorporado, aunque no sea por sí sola suficiente, en los títulos a la orden y en los títulos nominativos, y según el mismo autor, "para ejercitar el derecho incorporado la posesión es suficiente en los títulos al portador y es necesaria pero insuficiente por sí sola en los títulos a la orden y en los nominativos." (2)

En cuanto a la literalidad del derecho incorporado podemos decir que la misma se refiere al contenido del título valor y viene a significar que la naturaleza, el

ámbito y el contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en la escritura que consta en el documento, por lo que la literalidad del derecho incorporado en su sentido absoluto, significa que el deudor de la obligación consignada en el documento no puede oponerse a su cumplimiento, alegando o esgrimiendo razones o excepciones, aunque reales y existentes, si no constan o se desprenden de lo escrito en el documento mismo. En conclusión de esto sería que las relaciones entre el emisor o deudor y el poseedor o acreedor del documento se han de regular por lo que expresa el título mismo, cualquiera que fuese el contenido y el régimen del derecho incorporado según el negocio que lo hizo nacer.

Ahora bien, al analizar la autonomía del derecho incorporado en los títulos valores, diremos que la misma se refiere a la posición jurídica de los terceros futuros adquirentes del título, y consiste en el hecho de que el deudor-emisor del título no puede oponer al segundo y posteriores poseedores excepciones personales que podría oponer al poseedor anterior. Esto significa que cada poseedor adquiere, como si lo fuera originariamente, el derecho incorporado al título, sin subrogarse en la posición

personal de su transmitente. La posición jurídica del segundo y posteriores adquirentes viene delimitada por la escritura del título (literalidad) y no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor. Por ello mismo puede afirmarse que la autonomía del derecho incorporado es una consecuencia y a la vez un complemento del principio de literalidad.

La autonomía en la adquisición del derecho incorporado es una exigencia impuesta por la necesidad de proteger y de fomentar la transmisibilidad de los derechos mediante su incorporación a un título. Si el deudor pudiera oponer a cada adquirente las excepciones personales que puede esgrimir frente al anterior poseedor para negar, disminuir o retrasar el cumplimiento (cosa que se produce en la cesión civil de los derechos), los terceros se resistirían a adquirir los títulos valores, dificultando y entorpeciendo la transmisibilidad que la creación de los valores quiere proteger y, por tanto, fomentar. Más esta autonomía del derecho no opera entre el deudor y el acreedor originario, primer poseedor del título, cuyas relaciones están dominadas por el negocio fundamental, causa o fuente del derecho incorporado al documento. Por virtud de la protección a la

transmisibilidad de los títulos valores. la autonomía se inicia cuando aquél transmite el título a un segundo poseedor. A partir de este momento es jurídicamente irrelevante si la obligación incorporada representaba el precio de una compraventa, la restitución de un préstamo, etc., para convertirse en manos del tercero adquirente en un crédito puro para exigir el cumplimiento de una prestación, desvinculada de la situación personal que adornaba este mismo crédito en manos del anterior poseedor del documento.

Por lo que para concluir puede decirse, que el derecho no nace autónomo desde que se incorpora a un título valor, sino que se convierte en autónomo cuando éste inicia su circulación.

1.2. Según el Doctor Edmundo Vásquez Martínez.

A pesar de que El Doctor Vásquez Martínez sigue los lineamientos de Vivante diciendo que el título de crédito es "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo", (3) elabora su propia definición argumentandola de la siguiente manera: "Son títulos de crédito los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente

mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independientemente del de los anteriores portadores" (4)

En este sentido el Doctor Vasquez Martinez trata de indicar que dicho concepto se ha ido paulatinamente integrando a través del sucesivo trabajo doctrinal, en el cual se destacan notas características que fueron resultando comunes a todos los títulos de crédito conocidos en la práctica y regulados por la misma ley. Enfatiza también en que la obra de Vivante, Jacobi y otros eminentes tratadistas, han marcado los eslabones que fundamentan la evolución del concepto de títulos valores, y destaca las etapas de la evolución de dicho concepto en la siguiente forma:

- a) Primero se reparó en que derecho y documento formaban un todo único, un solo cuerpo, es decir que el derecho se incorpora al documento;
- b) Seguidamente se observó que para el ejercicio del derecho contenido en el documento es necesaria la posesión del mismo y, consecuentemente, que es la posesión la que legitima para el ejercicio del derecho incorporado;
- c) En una etapa más se observó que el título de crédito

obliga al librador a cumplir la prestación en la forma y términos en que aparece expresado literalmente en el documento:

d) Más adelante se patentizó que cuando el título pasa de un poseedor a otro, éste último es inmune a las excepciones que no estén fundadas en el título mismo, o sea, que el último poseedor tiene un derecho autónomo desligado de las anteriores excepciones personales que pudieran haber existido; y,

e) Finalmente se comprobó que la obligación proveniente del título no está influenciada por la relación que dió origen a la creación, emisión o negociación del mismo, esto es, que se produce una abstracción.

Es por ello que no basta que exista un documento, un título, en relación más o menos estrecha con un derecho para que podamos pensar en la existencia de un título-valor. Dejando a un lado aquellos documentos probatorios que sólo sirven para fijar el contenido de una declaración de voluntad, y los documentos reconocitivos y reproductivos de carácter análogo, los títulos valores sólo se relacionan con los documentos constitutivos en los que la adquisición o nacimiento de un derecho exige, bajo pena de nulidad, la

existencia de un documento.

Pero no todos los documentos constitutivos son títulos-valor. Sólo lo son aquéllos en los que se da una especial relación entre el derecho y el documentos, relación que equivale a una conexión permanente de tal modo que no puede invocarse el derecho sino por aquél que tiene el documento y en tales condiciones que el derecho derivado del documentos sigue como accesorio a la posesión del documento, al revés de lo que ocurre en los documentos ordinarios en los que éstos son algo accesorios que corresponde, sin excepción, al titular del derecho.

1.3. Un Concepto Legal.

Como hemos visto, hasta muy recientemente ha hecho falta la formulación de un concepto legal uniforme acerca del vocablo título-valor, a pesar de la importancia que el mismo conlleva dentro del rol mercantil internacional, encontrándose por lo tanto dentro de la legislación comparada una gama varia y multiforme de definiciones legales de dicho vocablo, debido a que al igual que los tratadistas de las distintas corrientes ideológicas que estudian el tema, los legisladores de las distintas naciones no encuentran unidad de criterios respecto del vocablo en

mención.

A pesar de que muchos legisladores y doctos en la materia coinciden en que la misión de la ley no es la de definir sino la de regular los distintos aspectos de la vida social del ser humano, tenemos que en la legislación guatemalteca, dentro del Código de Comercio, contenido en el Decreto 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, se contemplan normas sustantivas positivas que legislan y conceptúan todo lo referente a Las Cosas Mercantiles, y como ya se dijo, siguiendo la tendencia de la Escuela Italiana que estudia el tema, no los contempla el mismo como Títulos valores, sino como Títulos de Crédito, normandolos y desarrollándolos en sus artículos del 385 al 654 inclusive.

El Artículo 385 del Código de Comercio, en forma literal define a los Títulos Valores de la siguiente forma:

"Son títulos de Crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles."
(e)

Como puede observarse en nuestro Derecho Mercantil, en cuanto al nombre, adopta la orientación italiana por ser

quizas la más conocida en el ámbito jurídico comercial, en contraposición a la tendencia alemana que los denomina Títulos Valores.

En relación a su naturaleza jurídica, los toma en cuenta como bienes muebles, de fácil transmisión y susceptibles de tener movimiento de un lugar a otro, y contienen también según el mismo artículo un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, dándosele de esta forma, máxima seguridad al título y se garantiza su circulación.

Este artículo nos señala también las mismas características enumeradas en la mayoría de las definiciones doctrinarias del concepto título valor, como el formalismo, la incorporación, la literalidad, y la autonomía.

De lo anterior es importante resaltar que si todo título valor incorpora un derecho, y todo derecho posee un polo activo que corresponde al acreedor, y un polo pasivo que corresponde al deudor, es evidente que cualquier título valor puede y debe analizarse desde dos perspectivas: la del obligado o deudor (que suele ser quien crea o emite el título) a una determinada prestación mencionada en la

escritura del documento, y la de quien está facultado para exigir tal prestación o sea el acreedor o poseedor del documento. La incorporación de un derecho a un documento con el fin de facilitar su circulación, explica suficientemente que sea el poseedor regular del documento el acreedor del derecho incorporado; y que el deudor del mismo sea quien lo emitió incorporando al título su obligación.

Asimismo no debe olvidarse que el derecho que se incorpora a un documento, o la relación jurídica entre dos sujetos, no nace por la mera y simple creación del título, sino que trae su origen de un negocio o causa distinta, anterior o incluso coetánea a la emisión del título. Así, por ejemplo, cuando se incorpora la obligación de pagar el precio de una compraventa o la de restituir el capital de un préstamo, es la relación obligatoria que nace del negocio jurídico la que se incorpora al título, sin que esta incorporación determine por sí misma la novación objetiva ni subjetiva de aquella relación, sino que la funde al documento sin transformarla ni modificarla entre las partes.

El origen del derecho incorporado radica, pues, en un negocio separado; y la causa de la incorporación suele ser un pacto o convenio explícito o implícito entre los sujetos

de la relación o negocio fundamental. Dándose que en otros casos, la causa de la incorporación no proviene de la voluntad de las partes, sino de la Ley misma. La creación o emisión del título es, pues, la ejecución del convenio o de la voluntad de la Ley, de que el derecho se incorpore a un documento para su transmisión y para su ejercicio.

Cabe advertir que los títulos valores son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

Entendemos que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Es por ello que preferimos la expresión Título Valor.

2. Clasificación Doctrinaria y Legal.

En el transcurso de la evolución histórica del Derecho Mercantil, se han dado diferentes clasificaciones tanto doctrinarias como legales de los títulos valores, ello,

debido a que el derecho siempre avanza en sentido futurista, conforme a las necesidades y a la evolución de las sociedades siempre cambiantes.

Analizar los títulos valores según el derecho comparado tiene como principal objetivo demostrar que no existe un concepto uniforme acerca de los que se entiende por tales; que, por el contrario, su contenido varía de país a país. De ahí que constituye presupuesto indispensable precisar las particularidades que los diferentes jurisconsultos han determinado de los mismos.

2.1. Clasificación Doctrinaria.

Para diferenciar las distintas clases de títulos valores la doctrina ha recurrido frecuentemente a dos criterios fundamentales: la naturaleza o el contenido del derecho que incorporan y la forma especial de estar designado el titular del documento, y por ende, del derecho incorporado.

Según el primer criterio, los títulos pueden ser de tres clases:

a) Se denominan títulos de pago o títulos pecuniarios a los que incorporan la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero en el momento y manera que el propio

título expresa -por ejemplo: las letras de cambio, los cheques y obligaciones-.

b) Son títulos de participación social o jurídico-personales los que incorporan y atribuyen la condición de socio o de miembro de una sociedad, y con ella, todos los derechos que la integran en la forma establecida por la ley y por su ordenamiento corporativo -por ejemplo: las acciones de una sociedad anónima-.

c) Finalmente, son títulos de tradición los que confieren a su poseedor legítimo la posesión mediata de las mercancías que mencionan, le facultan para exigir su restitución y le atribuyen un poder de disposición sobre ellas mediante la simple transmisión del título -por ejemplo: las cartas de porte, conocimientos de embarque y resguardos de almacenes generales de depósito-.

Más corriente y útil es el criterio que atiende a la forma de estar designado el titular del documento y del derecho a él incorporado, porque este criterio descubre fácilmente su ley de circulación y, por tanto, la forma de atribuir la legitimación para el ejercicio del derecho que incorporan. Según este criterio tenemos entonces: títulos al portador -también denominados anónimos o de legitimación

dura-, títulos a la orden y títulos nominativos o directos.

Para diferenciar las distintas clases de títulos valores, la doctrina también ha recurrido frecuentemente a otras clasificaciones, dependiendo del criterio que se emplee. es por ello que en el presente trabajo únicamente se desarrollan los criterios de dos jurisprudencias, considerados a nuestro juicio como de los mas destacados en el estudio del derecho comparado.

2.1.1. Según el maestro Raul de Cervantes Ahumada.

Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión de los títulos valores, el maestro Cervantes Ahumada los clasifica de la siguiente manera:

1. Atendiendo a la Ley que los rige los divide en nominados e innominados. Son nominados, aquellos que denominados también típicos se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley, como lo son el pagaré, la letra de cambio, el cheque, etc., y son innominados los que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles. En el Derecho Guatemalteco se ha discutido si puede admitirse la existencia de títulos innominados, ya que de la exégesis del artículo 386 del Código de Comercio, se desprende que los títulos de crédito

sólo producirán los efectos previstos cuando llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales enunciados en la misma ley.

Se cree que la disposición legal se refiere únicamente a los títulos típicos o nominados; pero también creemos posible que el uso cotidiano consagre, como ya ha sucedido en la práctica guatemalteca, documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos valores.

2. Atendiendo al objeto del documento, o sea al derecho incorporado en el título, los clasifica en: a) Personales; b) Obligatoriales; y c) Reales.

a) Personales, denominados también Corporativos, son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva. De tal calidad derivan derechos de diversas clases como los políticos (derecho de votación, de asistencia a las asambleas, etc.); de contenido económico (derecho a los

dividendos y a la parte alicuota del capital al momento de la liquidación); pero tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad personal de socio, atribuida por el título.

b) Obligacionales, o títulos valores propiamente dichos, son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título obligacional es la Letra de cambio.

c) Reales, denominados representativos o de tradición, son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías.

Según Cervantes Ahumada, las características de los títulos representativos, han sido resumidas magistralmente por Messineo, en la siguiente forma:

"I. En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento. II. El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por

medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías nomine aliento. III. Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título" (4)

Esto significa, que quien posee el título posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título.

De lo anterior inferimos que los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías; en el sentido de que con la circulación material del título la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena la mercancía, y al constituirse un gravámen sobre el título se constituye un gravámen sobre la mercancía. Habrá entonces que concluir, en que consecuentemente, se establece tan íntima vinculación entre mercancías y títulos, que aquéllas no pueden transferirse o gravarse, si no es

transmitiendo o gravando el título mismo.

El título representativo, contiene dos tipos de derechos:

a.- Un derecho de crédito, para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título; y.

b.- Un derecho real sobre estas mercancías. Este derecho, es claro y determinado frente a todos aquellos que tengan relaciones contractuales no contenidas literalmente en el título; esto es: todos aquellos que hagan valer pretendidas relaciones extracartulares existentes entre ellos y el obligado en el título, se encontrarán con el derecho real sobre las mercancías, que tiene que radicar en el titular del título representativo.

La función representativa, o sea la incorporación del derecho real al documento, estará supeditada a la existencia de las mercancías en poder del creador del título. Si las mercancías perecen o se sustraen del poder del suscriptor del título, desaparecerá la función representativa y el titular tendrá sólo el derecho de perseguir las mercancías para hacerlas volver a poder del creador del título, o el derecho de crédito para cobrar a éste el valor de los bienes amparados por el título.

Los títulos representativos más conocidos en el tráfico mercantil son, el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el certificado de depósito que exhiben los Almacenes Generales de depósito.

3.- Por la forma de creación de los títulos, los mismos se pueden clasificar en Singulares y en Seriales o en Masa:

a) Singulares, son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc.

b) Seriales son aquellos que se crean como su misma denominación lo indica en serie, como las acciones y las Debentures u obligaciones de las sociedades anónimas.

4. Por la Sustantividad del documento, los títulos valores pueden clasificarse en Principales y Accesorios, como por ejemplo: la acción de una sociedad anónima podemos tenerla como un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y el cual tiene el carácter de título accesorio de la acción.

5. Una quinta clasificación la tenemos derivada de la forma de circulación del título. Al respecto la ley, refiriéndose a la forma de circulación de los títulos valores, establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos

al portador. Pero siguiendo la construcción legal, encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que acepta, como se verá más adelante, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, como lo son: los títulos nominativos, títulos a la orden y los títulos al portador.

a) **Títulos nominativos:** Son aquellos que denominados también directos, designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a los tenedores anteriores.

b) **Títulos a la orden:** Son aquellos, que, estando

expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita de la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza transmitido por endoso; algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente. Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Al respecto Cervantes Aumada nos ilustra con la siguiente cita textual: "...en el derecho alemán, se considera que únicamente el emitente de la letra de cambio puede insertar la cláusula, porque siendo la letra un título negociable por su naturaleza, es su creador el único que tiene derecho a cambiar la naturaleza del título. En cambio, en el derecho italiano se considera que puede cualquier tenedor insertar en la letra la cláusula "no negociable" y la doctrina con Vivante, ha considerado que tal cláusula sólo surte efecto respecto de quien la insertó,

pero que si los tenedores subsiguientes no la insertan a su vez, resurgirá el derecho con carácter autónomo, respecto de las adquisiciones posteriores a la inserción de la cláusula." (7)

2.1.2. Según el maestro Edmundo Vásquez Martínez.

El destacado guatemalteco, maestro y jurisconsulto Edmundo Vásquez Martínez, en su obra Instituciones de Derecho Mercantil, resume de forma didáctica lo que a su juicio debe tenerse como la clasificación doctrinaria de los títulos valores, subdividiéndola de la siguiente manera:

- A. Títulos por el carácter del creador o emisor;
 - B. Títulos por la forma de creación;
 - C. Por los efectos de la causa sobre la vida del título:
 - D. Por la ley que los rige;
 - E. Por el Derecho incorporado;
 - F. Por la sustantividad del Documento;
 - G. Por la función Económica; y
 - H. Por la forma de designar al titular del derecho incorporado o por la forma de circulación.
- A. Los títulos divididos por el carácter del creador o emisor, los subdivide a su vez en la forma siguiente:**

a)Títulos Públicos, si son creados por el Estado o por todas aquellas entidades de Derecho Público;

b)Títulos Privados, si estos son creados por particulares;

B. Por la forma de su creación, los títulos valores se subdividen en:

a)Títulos individuales, singulares o aislados, si los mismos provienen de operaciones particulares, independientes de la de otro título;

b)Títulos Seriales, de masa o en serie, que son los que se crean en conjunto y tienen contenido uniforme dentro de cada serie.

C. Por los efectos de la causa sobre la vida del título, se subdividen en:

a)Títulos causales, son aquellos en los cuales la obligación o relación causal está constantemente ligada al título, de tal manera que cabe interponerse excepciones derivadas de dicha relación;

b)Títulos abstractos, son aquellos que se desligan de la causa que los origina, de tal manera que al momento de desligarse funcionan por si mismos sin ninguna conexión con el negocio o relación causal.

D. Por la ley que los rige:

a)Títulos nominados o atípicos, que son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley;

b)Títulos innominados, son aquellos que sin estar expresamente reglamentados han sido creados por los usos. En la legislación guatemalteca podría discutirse la existencia de los títulos innominados, ya que el código de comercio dispone que "solo producirán los efectos previstos en este código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular, y los generales siguientes...." (8), sin embargo, nos parece que la mencionada disposición se refiere a los títulos nominados o típicos y que si es posible que se consagren nuevos títulos que llenen los requisitos generales que la ley establece. **E. Por el Derecho incorporado en cada título:**

a)Títulos Personales, corporativos o de participación social, son aquellos que incorporan no un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor la calidad personal de miembro de una sociedad;

b)Títulos de crédito propiamente dicho, obligacionales, o de pago, son los que atribuyen a un titular acción para exigir pago o cumplimiento de determinada prestación;

c)Títulos reales, de tradición o representativos, son aquellos que incorporan un derecho real sobre la mercadería ya mencionada por el título.

F. Títulos por la sustantividad del documento:

a)Títulos principales, si son por si mismos representativos de los derechos que incorporan, y

b)Títulos accesorios, que son los que representan un derecho proveniente de otro título.

G. Por la función Económica:

a)Títulos de especulación, que son aquellos cuyo producto no es seguro sino fluctuante; y

b)Títulos de inversión, que son los que producen una renta asegurada y garantizada.

H. Títulos por la forma de designar al titular de derecho incorporado o por la forma de circulación:

a)Títulos al Portador, son aquellos creados sin mención alguna de persona de derecho incorporado y cuya transmisión o circulación se hace por la simple entrega manual del documento.

b)Títulos a la orden, son los creados a favor de persona determinada pero no única y se transmiten por endoso y entrega del documento.



c) Títulos nominativos, son los que se crean a favor de una persona determinada y única, y requieren para su transmisión del endoso, la entrega del documento y la toma de razón o registro de parte del creador.

2.1.3 Según el argentino Jorge N. Williams.

En sus estudios profesionales, Jorge N. Williams ha procedido a clasificar a los títulos valores en el siguiente orden:

a) Según la causalidad o abstracción de la declaración documental o según la referencia o no referencia al negocio que sirve de base: títulos causales y abstractos.

b) Según la naturaleza pública o privada de la persona que los crea y de la actividad en cuyo beneficio son creados: títulos públicos y privados; títulos civiles y comerciales.

c) Según la estructura de la declaración documental: títulos de crédito en sentido estricto, títulos representativos y títulos de participación.

d) Según la modalidad de creación: títulos en serie o de masa y títulos singulares; títulos nacionales y extranjeros; títulos de duración y títulos a vencimiento breve o inmediato.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

e) Según la tipicidad o atipicidad legal de la declaración documental: títulos típicos o nominados y títulos atípicos o innominados.

f) Según los requisitos formales especiales prescritos por la ley bajo pena de nulidad: títulos formales y no formales.

g) Según la completividad o incompletividad: títulos completos e incompletos.

h) Títulos de pago y bancarios.

i) Títulos fraccionables.

j) Según la intestación y ley de circulación: títulos al portador, a la orden y nominativos.

A). Títulos abstractos y causales.

a) **Título causal:** Entre las características principales de esta clase de títulos encontramos las siguientes:

1o. Cuando juntamente con la promesa de una prestación se enuncia la relación que le sirve de base o relación fundamental a cuya suerte y desenvolvimiento viene a estar ligado y subordinado el cumplimiento de la promesa (prestación de carácter unilateral).

2o. El negocio fundamental es relevante también para el tercer poseedor del título.

3o. La promesa queda modificada por la incidencia del negocio o relación fundamental, de manera que el tenedor o portador del título, además de adquirir derechos queda sujeto a cargas o a excepciones.

Con relación a las llamadas cargas cabe aclarar el sentido y alcance de lo que debe entenderse por tales, y al respecto Jorge N. Williams, nos ilustra al manifestar que, "Las dudas que se han planteado, fundándose en la particularidad que presentan los títulos llamados representativos, cuyo titular no puede exigir las prestaciones atestiguadas en el título más que realizando al mismo tiempo una contraprestación por ejemplo, el pago de los derechos de almacenamiento en los casos de depósito; el pago de los fletes en la póliza de carga y que parecen constituir un obstáculo para la afirmada unilateralidad de los títulos de crédito, se han esfumado en realidad al demostrarse que en las hipótesis indicadas el titular del título de crédito no está sujeto a una obligación, a una prestación recíproca, sino a una carga, que encuentra su disciplina en el mismo título, y que es necesario cumplir para poder hacer valer el derecho mencionado en el mismo título". (*)

4o. La relación fundamental influye dentro de los

límites en que aquélla se manifiesta en el título (literalidad), nunca más allá.

5o. La relevancia de la relación fundamental opera con respecto al primer tomador del título o entre portadores directos o inmediatos como con respecto al tercer portador de buena fe.

6o. Son procesalmente abstractos, es decir, el portador no debe probar la existencia de la causa, que siempre se presume. Hay inversión de la carga de la prueba.

7o. Subsiste la autonomía, es decir, el tercer portador se sustrae a las excepciones personales, oponibles por el deudor a los anteriores portadores, pero no se sustrae a las excepciones derivadas de la causa, siendo la causa una relación literalmente enunciada en el título.

b) Títulos abstractos. Entre las características de esta clase de títulos están:

1o. La causa, o sea la relación fundamental, no tiene relevancia frente al tercer portador de buena fe.

2o. La causa es la misma que en los causales: la relación fundamental; no son títulos sin causa, sino que su abstracción es impropia.

3o. La causa tiene relevancia entre el deudor y el

primer tomador o entre portadores directos, de tal manera que el deudor puede referirse a la relación fundamental o excepcionarse fundado en la falta o falsa causa en dichas relaciones directas.

4o. No le son oponibles al tercer portador de buena fe, aquellas excepciones fundadas en el error, dolo o violencia o cualquier otro modo en que no exista la voluntad de obligarse, así como tampoco la ilicitud, falsedad o falta de causa o si la misma es contraria a las buenas costumbres.

5o. La abstracción en estos títulos es material o sustancial y no procesal como en los causales, pero entendida en el sentido de que el deudor no es admitido a probar la inexistencia de la relación fundamental para sustraerse a la obligación por cumplir (salvo que se encuentre ante un acreedor que haya sido su parte contraria en la relación fundamental).

6o. El título abstracto es idóneo para cubrir cualquier negocio o relación fundamental (compraventa, donación, etc.).

B) Títulos Públicos y Privados.

1o. **Títulos Públicos:** Dentro de las características, de los títulos públicos, encontramos las siguientes:

a) Legitimadas para la emisión de los mismos están sólo determinadas entidades públicas: El Estado, Las Municipalidades, y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley.

b) La legitimación es legal o sea que deriva de la ley exclusivamente.

c) Tienen como finalidad obtener medios líquidos para el Estado nacional.

d) Emitidos por particulares o por entes públicos no autorizados, carecerían de valor.

Según J.N. Williams "Son los denominados títulos de renta Pública, letras de tesorería o bonos del tesoro, los bonos nacionales para obras públicas, valores ajustables, bonos externos, entre otros." (19)

Existen también los denominados Títulos públicos, pero en sentido restringido, los cuales son emitidos por entidades de carácter público pero que tienden a procurar medios líquidos con destino a los particulares, así como que la emisión de los mismos tiene la función instrumental de procurar a esas entidades los fondos necesarios para subvencionar a su vez a los particulares. El ejemplo característico lo constituyen en nuestro derecho las cédulas

hipotecarias.

2o. Títulos Privados. Dentro de las características principales, de estos títulos, están las siguientes:

a) A su respecto rige el principio de libertad de emisión, pero ésta puede ser:

1) Emisión incondicionada, como en las letras de cambio, pagarés.

2) Emisión condicionada, es decir que está justificada la emisión por la presencia de la relación fundamental (transporte de la cosa por la carta de porte; sociedad por la emisión de acciones o de obligaciones) o un determinado presupuesto (relación de provisión para el cheque bancario).

b) En otros casos no se acepta la libertad de emisión por razones diversas:

1) Por salvaguardia del privilegio estatal en la emisión del papel moneda.

2) Salvaguardia del privilegio concedido a distintos institutos para el ejercicio de la industria de los depósitos pecuniarios: bancos, cajas de ahorro, montepíos; o protección del público.

3) Tutela del privilegio de ciertas entidades, almacenes generales, a las que se reserva la emisión de los

certificados de depósito.

Al respecto se puede determinar hasta donde se desliza el alcance en la libertad de emisión de esta clase de títulos.

1.- Se puede atribuir al título la ley de circulación que se desee, salvo la naturaleza del título o la existencia de una prohibición legal.

2.- Cada persona física o de existencia ideal puede emitir títulos cuyo tipo esté regulado por la ley, excepto aquellos cuya emisión se encuentra reservada a determinadas instituciones.

3.- Los títulos privados solo pueden ser creados por personas públicas o privadas, pero siempre con miras a una actividad de derecho privado.

C) Títulos en sentido estricto, representativos de mercaderías y de participación.

1o. En sentido estricto:

Son aquellos en los cuales el firmante promete, y está obligado a dar, una determinada suma de dinero, de una sola vez.

2o. Representativos de mercaderías:

También suele denominarseles como de tradición, de

posesión o de disposición. Se caracterizan:

a) En cuanto a su contenido, porque no dan derecho a una prestación en dinero, sino a una cantidad de mercaderías que se encuentran o cargadas o depositadas en lugares de depósito, pero identificadas y especificadas.

b) El poseedor del título representativo se encuentra en posesión de las mercaderías nomine alieno, o sea es poseedor precario o simple tenedor.

c) En cuanto a la especie del derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, entrega de las mercaderías, sino que además, como consecuencia de la posesión de las mercaderías, otorgan un derecho real, ya que al poseedor del título se lo reputa en posesión actual de las cosas.

d) Desempeñan además de la doble función indicada precedentemente, la de subrogar la circulación material de las mercaderías, en el sentido de que la transferencia del título de uno a otro poseedor tiene la misma eficacia de la tradición real (tradición simbólica), de donde la denominación de títulos de tradición.

e) No son constitutivos en el sentido de que el derecho a la entrega incorporado antecede a la creación del título.

Son constitutivos por lo que atañe al derecho de disposición sobre las mercaderías en el sentido de que él nace únicamente con la creación del título.

Entre este tipo de títulos destacan como los más tradicionales los siguientes:

a) Títulos de transporte.

1) Carta de porte, terrestre, carretera y aérea (a la orden, al portador o nominativa).

2) Conocimiento.

3) Ordenes de entrega o Delivery Orders.

b) Títulos de depósito y de garantía.

1) Certificado de depósito.

2) Certificado de prenda.

c) Títulos que instrumentan un préstamo: debentures.

3o. Títulos de participación.

Son aquellos que no contienen la promesa de una futura prestación, ni incorporan un derecho real, sino que comprueban o certifican un derecho complejo o sea la calidad de componente de una colectividad, como miembro de una persona de existencia ideal (títulos que mencionan derechos corporativos).

Son tales las acciones de sociedades anónimas en

comandita por acciones, y con participación estatal mayoritaria. Muy variado es el contenido de los derechos que derivan de la calidad de componente de una sociedad por acciones y, como consecuencia, los derechos incorporados en el título accionario. En él aparecen:

a) derechos personales (no patrimoniales):

a.1. derechos de administración: participación en asambleas generales ordinarias y extraordinarias; derecho de inspección de los libros y examen de los balances;

a.2. Ejercicio de los derechos personales en tutela de las minorías; ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra los administradores; derecho de receso;

b) derechos personales, patrimoniales, por lo general accesorios.

b.1. derecho al dividendo;

b.2. derecho a los intereses;

b.3. derecho al valor de la acción en caso de receso;

b.4. derecho de cuota en el eventual reparto del patrimonio neto de la sociedad en el momento de la liquidación.

c) derecho a la conversión de las acciones.

Es preciso aclararse, que esos caracteres son propios de las acciones ordinarias, preferidas, diferidas. Deben excluirse las industriales, de trabajo y de goce.

D) Títulos en serie o de masa y títulos singulares.

1.- Títulos en serie: Dentro de las características de éstos tenemos las siguientes:

a) Se emiten en múltiples unidades, equivalentes entre sí y permutables porque todos son del mismo contenido.

b) Se emiten en dependencia de una operación única, pero compleja.

c) Tienen de ordinario un valor inicial igual (precio de emisión) aun cuando ese valor después puede variar por las vicisitudes del mercado (valor de cotización).

d) Cada uno va señalado o individualizado por la pertenencia de una determinada serie y por un número progresivo que permite su individualización. Desde este punto de vista sería infungible, pero lo común es su fungibilidad en la negociación o circulación.

e) En los títulos en serie se da la llamada garantía colectiva, o sea la que opera en caso de insolvencia del deudor, de manera que todos los acreedores están garantizados en igual medida y sin prelación de unos

respecto de los otros.

f) Los títulos en serie son todos causales.

A criterio del mismo J. N. Willian "No son títulos en serie los títulos (por lo general a la orden) denominados de pago: por ejemplo el cheque, por cuanto el módulo tiene o puede tener un contenido diverso del de todos los otros del mismo tipo y, en segundo lugar, porque se los emite no en relación con operación idéntica, sino múltiple". (11)

2.- Títulos singulares: Dentro de sus características están las siguientes:

a) Su libramiento tiene origen en una relación determinada y se realiza entre dos sujetos determinados.

b) Cada Título tiene su individualidad con respecto a la persona del tomador, el importe y el vencimiento.

c) Algunos son abstractos y otros causales.

E) Títulos Típicos y Atípicos. (Nominados e Innominados)

En cuanto a esta clase de títulos, algunos autores suelen denominarlos típicos en contraposición a los atípicos, y otros suelen llamarlos nominados e innominados.

a) Nominados:

Son todos aquellos títulos que se encuentran

individualizados y disciplinados por la ley o sea que por eso se dice que se resuelven en tipos legales.

b) Atípicos:

Son aquellos cuyo reconocimiento depende de la solución que dé el derecho de cada país al problema de su legitimidad o sea de la existencia o reconocimiento de la libertad de su emisión para el titular del crédito.

F) Títulos Formales y No Formales.

1o. Formales: Dentro de su contenido, encontramos lo siguiente:

a) La ley exige requisitos formales con respecto a la redacción del documento o sea que determina los elementos mínimos que debe contener la declaración documental.

b) De donde la forma es jurídicamente necesaria tanto para la declaración documental como para el documento.

c) El incumplimiento de las formalidades establecidas por ley determina la ineficacia o nulidad, tanto de la declaración documental como del título.

d) Debe distinguirse de la literalidad, ya que el formalismo consiste en los requisitos exigidos por la ley con relación al tenor específico del documento y es fundamental para la existencia de la declaración documental

como tal: la literalidad subordina los derechos documentales únicamente al tenor de la escritura y sólo atribuye relevancia a los elementos documentales.

e) Debe distinguirse de la completividad, ya que ésta, en el aspecto positivo, consiste en la necesidad jurídica de que el título se baste a sí mismo, y en el aspecto negativo, en la inadmisibilidad de toda referencia a elementos extradocumentales para suplir la eventual deficiencia de las indicaciones documentales.

f) También debe distinguirse de la abstracción, ya que la misma significa irrelevancia de la causa respecto del tercer portador de buena fe.

G) Títulos Completos e Incompletos.

1.- Títulos Completos:

Son aquellos títulos que se bastan a sí mismos, no faltandoles ningún requisito para hacerlos efectivos.

2. Títulos Incompletos:

En contraposición a los completos, son aquellos que carecen de alguno de sus elementos esenciales, los cuales en determinados casos si es admisible se puedan suplir.

H) Títulos Al Portador, A la Orden y Nominativos.

1.- Al Portador:

Son títulos que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga el mismo la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición.

2.- A la orden:

Son los títulos creados a favor de determinada persona, y se transmiten mediante endoso y entrega del título.

3.- Nominativos:

Son los títulos creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador. Se transmiten mediante endoso e inscripción en el registro.

En esta clase de títulos los efectos de la transferencia son siempre los mismos, el título con los derechos incorporados pasa de un sujeto a otro, no variando su identidad y cualquiera que sea la forma de transferencia adoptada, es decir que la forma de circulación no modifica la esencia de los títulos.

2.2. Clasificación Legal.

El Código de Comercio guatemalteco, refiriéndose a la forma de circulación de los Títulos valores, a los que denomina Títulos de Crédito, siguiendo la corriente doctrinaria Italiana: establece una clasificación

tribartita, la cual ha sido establecida primeramente por la doctrina, y seguidamente adaptada a la legislación, reconociendo la existencia de tres formas principales de títulos: nominativos, a la orden y al portador.

En efecto, el Código de Comercio, en sus artículos del 415 al 417, norma lo relativo a los títulos Nominativos, del 418 al 435 los títulos a la orden, y del 436 al 440 los títulos al portador.

El artículo 415 de dicho cuerpo legal respecto a los títulos nominativos literalmente indica lo siguiente: "Títulos nominativos. Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro."
(12)

Al interpretar la anterior definición legal, encontramos que, son títulos nominativos, llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser

transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores.

El artículo 418 respecto a los títulos a la orden, literalmente nos dice: "Títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título."
(13)

Al respecto, podemos indicar que los títulos a la orden según nuestro ordenamiento legal, son aquellos, que estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El

endoso en si mismo no tiene eficacia traslativa: se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: "no a la orden", "no negociable" y otra equivalente. Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Según Raul Cervantes Ahumada, estudiando a Tena y a Vivante, nos dice: "La cláusula "no a la orden, afecta la esencia misma del título, porque produce su degradación, ya que como consecuencia de tal cláusula, se pierde el elemento de la autonomía y pueden oponerse al adquirente las excepciones que se tenían contra su cedente. También desaparecen, la legitimación, porque será necesario acompañar al título el documento donde se consigne la cesión, y la literalidad, porque puede darse el caso de que el obligado haya pagado al cedente una parte del título, y podrá oponer al cesionario la excepción respectiva, por no funcionar la autonomía. Además, quien transmite el título

con la inserción de la cláusula estudiada. no se obliga al pago del documento, puesto que tal efecto no es propio de la cesión."

"Vivante y Tena creen que la inserción de la cláusula "no a la orden", surte efectos sólo en favor de quien la inscribió; pero no en favor de los signatarios subsecuentes, quienes quedarán obligados cambiariamente, y resurgirán para el título todas las características de literalidad, autonomía y legitimación, cuyos efectos dejarán de alcanzar solamente a quien inscribió la cláusula." (14)

En el artículo 436, del mismo cuerpo legal, el legislador guatemalteco plasmó lo relativo a los títulos al portador, indicándonos en forma textual lo siguiente: "Títulos al portador. Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición." (15)

Lo anterior significa que la calificación del título al portador depende de un elemento negativo: la ausencia del nombre de la persona respecto de la cual se libra el título y, por tanto, el portador es el beneficiario, ya que la posesión del documento es requisito esencial para el

ejercicio de los derechos emergentes del título. Circulan, ya ha quedado dicho, por tradición, pero esto ha de admitirse por vía de consecuencia, lo cual importa refutar a quien ha querido precisar el concepto del título al portador por el modo de su transferencia, olvidando que el título no es al portador porque circule por tradición, sino que lo hace en tal forma, porque es al portador; calificación ésta que surge del elemento negativo antes mencionado. La tradición no sólo importa la puesta en posesión, sino que determina la operatoria de la transferencia. Para el ejercicio del derecho la presentación del título o su exhibición es necesaria y suficiente, sin que haya que justificar la posesión. Se da así el caso de la legitimación denominada real.

Por oposición a lo que ocurre con los títulos de legitimación nominal, no es necesaria la prueba de la propia identidad por parte de quien exhibe el título. Ello así, porque la naturaleza del título al portador confiere a quienquiera que lo presente la posibilidad del ejercicio del derecho. El emitente deudor no tiene ni el derecho ni la carga de indagar el origen de la posesión. En orden a la legitimación pasiva, el cumplimiento de la promesa cartular

por el deudor, lo libera si obró sin dolo o culpa grave, respecto del poseedor legitimado, sin que obste a la liberación, que el poseedor no sea titular del derecho.

La circulación del título al portador, a diferencia de lo que ocurre con el título a la orden o con el nominativo, se exhibe como no literal, por cuanto no queda huella en el título de las diversas personas por cuyo patrimonio circuló.

De todo lo anterior podemos deducir que la ley guatemalteca, clasifica en forma general los títulos de crédito en: nominativos, a la orden y al portador, más en el artículo 386 del código de Comercio, se indica que sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de "CADA TITULO EN PARTICULAR"...: en ese orden tenemos que tanto la ley y la doctrina guatemaltecas, nos indican que son títulos valores que circulan en Guatemala, los siguientes:

- 1.- La Letra de Cambio;
- 2.- El pagaré;
- 3.- El Cheque: -nominativo o al portador-
- 4.- Debentures -obligaciones de las sociedades-
- 5.- Certificado de depósito y del Bono de prenda;
- 6.- Carta de porte o conocimiento de embarque;

- 7.- Factura cambiaria:
- 8.- Cédulas hipotecarias:
- 9.- Los vales:
- 10.- Los bonos bancarios:
- 11.- Certificados fiduciarios.

3. Características de los títulos-valores.

El código de Comercio guatemalteco en su artículo 385 nos dice, que son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título, y que los mismos tienen la calidad de bienes muebles, debido a ello, podemos derivar de dicha definición las principales características de los títulos de crédito, que son: a) La incorporación; b) La legitimación; c) La Literalidad y; d) La autonomía.

Jorge N. Williams, refiriéndose a las características de los títulos valores, siguiendo la definición de Vivante, nos señala que dichos títulos "se individualizan como tales cuando presentan los caracteres de necesidad, literalidad y autonomía." (16)

Como puede observarse, dentro de esta definición, se agrega una característica más como lo es la necesidad.

a) La Incorporación:

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quién posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título. -Se posee el derecho porque se posee el título-.

L. Carlos Dávalos Mejía, define la incorporación "como la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro".(17)

Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel, constituye lo que la doctrina ha llamado incorporación. Este tecnicismo, de origen alemán, ha sido muy criticado por muchos doctos en la materia, entre ellos por Vivante, como una expresión fácil; pero creemos que la expresión es útil, porque denota, aunque sea metafóricamente, esa íntima

relación entre el derecho y el título, a tal grado, que quien posee el título posee el derecho, y para ejercitar éste, es necesario exhibir aquél. Para explicar este fenómeno jurídico necesitaríamos dar un largo rodeo, lo que nos evitamos usando el término "incorporación".

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento: pero tratándose de títulos valores el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

Para poder entender un poco más la característica de la incorporación la ejemplificaremos de la siguiente manera:

Cuando adquirimos una casa, el notario que intervino en la operación nos expide un testimonio del contrato de compraventa que fue la base del negocio, en cuyo texto se especifican las condiciones de la compraventa, los registros correspondientes de la propiedad y la inserción textual de los recibos de pago de los impuestos y derechos que hubo de

hacerse. Dicho testimonio es prueba de que somos los propietarios del inmueble en cuestión. Si por algún evento llegásemos a extraviar o destruir ese testimonio protocolizado no dejamos de ser por ese hecho los propietarios del inmueble, simplemente acudiríamos con el notario a solicitar otro testimonio. La razón jurídica de que al perder el papel en el que se comprueba un derecho de propiedad no se pierda este derecho, es que dicho título carece del elemento incorporación; -elemento propio de los títulos valores-; es decir, el derecho de propiedad inmueble no se encuentra incorporado a los títulos que los representan.

Cuando un derecho está incorporado -o sea que forma parte del cuerpo- a un papel, significa que si llegásemos a perder el papel igualmente perderíamos el derecho, ya que papel y derecho forman el mismo todo. Este rango superior que la ley le otorga a un simple pedazo de papel obedece a la necesidad de los comerciantes de poder consignar una deuda en un papel que fuera a su vez su medio de transporte, de fácil aceptación y manejo. Si bien, esto fué en sus orígenes, el rango de derecho que se da al pedazo de papel prevalece hasta hoy y ha permitido una amplísima gama de

alternativas en el comercio moderno.

b) La legitimación:

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" -es decir exhibir el título valor-. La legitimación tiene dos aspectos: uno activo y otro pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

En principio, la persona que puede ejercitar el derecho de cobro cambiario es el propietario del título.

Existen varias formas de poder ejercitar el derecho cambiario de un título valor.

1) La primera de ellas se presenta en los títulos al portador, en los que la legitimación la posee el que tenga en su mano el título, en virtud de que él es el portador. La única excepción al respecto, la encontramos en lo que se refiere a la adquisición del título por mala fé. Fuera de este caso, la legitimación en el título al portador se obtiene de la simple cumplimentación del requisito físico de portar en su mano el título, ya que la ley no exige más.

2) El segundo caso se da en los títulos nominativos, en los que se dan tres posibilidades de legitimación: cuando el beneficiario original del título es quien se presenta a cobrarlo -no hubo transmisión-; cuando se transmitió por vía de endoso, y cuando se transmitió el título por medio legal distinto del endoso.

En el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se agota con la simple prueba frente al deudor cambiario de la identidad del acreedor.

Cuando el título ya ha sido transmitido mediante el endoso, el signatario al que le toca el vencimiento, es decir, el tenedor del título al momento de la exigibilidad

de la deuda cambiaria, sólo podrá legitimarse reuniendo dos requisitos: la identificación personal que deberá hacer de su persona ante el deudor cambiario, y mediante la comprobación que haga ante él mismo de una serie no interrumpida de endosos.

El deudor cambiario al momento del pago no tiene ninguna facultad para exigir al acreedor que verifique la autenticidad de los endosos anteriores; su única posibilidad de prueba se agota con la identificación de su acreedor y con la comprobación de la serie no interrumpida de endosos.

En conclusión, la legitimación, entonces, no es más que la certeza jurídica de que el que cobra una deuda cambiaria es verdaderamente el que está facultado para ello.

c) La literalidad:

Si la incorporación es la calificación de derecho que le da la ley a un pedazo de papel, la literalidad es la fijación de la amplitud de ese derecho. Es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento. El beneficiario de un título valor no puede exigirle a su deudor, nada que no esté previsto en el propio texto; el universo jurídico de obligaciones y derechos que crea la expedición de un título

valor no necesita mayor interpretación ni legal ni jurisdiccional que la que se desprenda de lo escrito en el pedazo de papel. De esta manera resulta, que el derecho patrimonial consignado en un título valor es tan flexible y versátil que su perfeccionamiento y contenido se inicia y agota en el título.

La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiere esto decir que tal derecho, se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil quetzales, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias. Esto significa, que el límite más importante del derecho incorporado en el título es la cantidad que podrá ser exigida en virtud del mismo. Esta cantidad por consiguiente, deberá estar inscrita en el documento; podrá especificarse tanto en cifras como en palabras -letras-, pero en caso de diferencia, la que prevalece es la que esté escrita en palabras.

La literalidad es una nota esencial y privativa de los

titulos valores, como lo es la incorporación. En todo caso un documento surtirá efectos de título valor si reúne en su texto -literalidad- las mencionadas que la ley obliga para cada tipo específico de título. En consecuencia, queda aceptado que la literalidad es una característica de los títulos valores, y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

d) La autonomía:

La autonomía es una característica esencial de los títulos valores, pero al referirnos a la misma, no es propio decir que el título sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que es autónomo puede verse desde dos puntos de vista: 1)Activo: es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y

por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

2) Ahora bien, desde el punto de vista **pasivo**, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo: puede darse una letra de cambio en la cual la firma del girador, del aceptante y del beneficiario-endosante sean firmas falsas, supuestas o inválidas por cualesquiera otras causas; pero a pesar de ser inválidas, la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios. El ejemplo puede verse más claro aún en el caso del avalista: puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser el

avalado incapaz; pero en todo caso, el avalista quedará obligado porque por el solo hecho de estampar su firma, contraerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado.

Es así que los documentos al portador que se suscriban, aun contra la voluntad del propio suscriptor, deberán pagarse a su vencimiento y presentación; así, por virtud de la autonomía, el objeto y causa de expedición de un documento es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago en él consignadas. Es la prueba más clara de que una deuda cambiaria existe por el simple hecho de estar debidamente consignada en el documento, el derecho de cobro que asiste al sujeto titular del documento a su vencimiento es autónomo de las causas y circunstancias que rodearon el acto de emisión; cualesquiera que hayan sido, son irrelevantes respecto de la facultad de cobro que le asiste al titular, por lo tanto ese dinero debe pagarse.

Las únicas defensas que el deudor cambiario puede intentar contra su acreedor, desde el punto de vista de la ejecución judicial del monto consignado en el título, son las que se derivan del incumplimiento de los requisitos que establece la ley para que se cumpla con la incorporación y

con la literalidad del documento: es decir, las únicas defensas oponibles al acreedor son las que se derivan de haber llenado bien o mal la literalidad del documento. De esto se desprende que la autonomía del derecho de cobro es en función de todo aquello que no sea directamente el título mismo.

e) Necesidad:

Como lo referimos al inicio Jorge N. Williams, agrega como característica de los títulos valores "la necesidad", describiendola de la siguiente manera: "necesidad, es la compenetración del derecho en el documento por lo cual no es posible concebir el derecho sin el documento, ni el documento separado del derecho".

Es decir que, para que una persona puede probar el derecho subjetivo que le asiste de cobrarle a una persona obligada, sea cual fuere la causa que dió origen a dicha obligación, necesariamente debe presentar el documento, el título de crédito que ampare dicho derecho, para los efectos de asegurar dicho derecho y a la vez, para que el obligado mire si esta en tiempo el pago exigido o bien si ya prescribió el plazo para hacer efectivo el pago a que estaba obligado.

Citas de pie de página del capítulo I.

1. Dávalos Mejía, L. Carlos, "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", pg. 51.
2. Broseta Pont, Manuel, "MANUEL DE DERECHO MERCANTIL", pg. 537.
3. Vázquez Martínez, Edmundo "Instituciones de Derecho Mercantil", pg. 303.
4. Bis. pg. 305-306.
5. Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República.
6. Cervantes Ahumada, Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito pg. 17 y 18.
7. Bis pg. 19 y 20.
8. Código de Comercio artículo 386.
9. Williams, Jorge M. "Títulos de Crédito" pg. 268.
10. Bis, pg. 272.
11. Bis. 275 pg.
12. Código de Comercio artículo 425.
13. Código de Comercio artículo 418.
14. Cervantes Ahumada, Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito, pg. 20.
15. Código de Comercio, artículo 436.
16. Williams, Jorge M. "Títulos de Crédito" pg. 20.
17. Dávalos Mejía, L. Carlos, "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras" pg. 10.
18. Williams, Jorge M. "Títulos de Crédito" pg. 18.

circulación desde el momento en que le asigna cualquiera de las formas antes dichas, es por ello que el tenedor de un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin el consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario.

Los valores mobiliarios se transmiten mediante la concurrencia de tres requisitos: consignando el nombre del adquirente en el título o expidiendo otro nuevo a su nombre; inscribiendo el nombre del adquirente en el libro de registro de los títulos que debe llevar su emisor; y entregando el título al adquirente, como lo es usual en los Títulos nominativos.

La legitimación para ejercitar el derecho incorporado concurrirá, pues, en quien, además de la posesión del título esté designado en el mismo y se halle inscrito en el libro de registro de valores nominativos del emisor.

Los efectos de comercio se transmiten mediante la concurrencia de dos requisitos esenciales: la anotación de la transmisión en el título y la entrega del mismo al adquirente, como ocurre en los títulos a la orden.

En los títulos al portador la ley de circulación se efectiviza por la simple tradición, lo que significa que

mediante la simple posesión -obtenida mediante la tradición- el tenedor del título obtiene la legitimación para ejercitar el derecho incorporado al mismo.

En los títulos a la orden, la transmisión plena de su propiedad y, con ella, la de la titularidad del derecho incorporado, se obtiene mediante un doble requisito: La Cláusula de endoso o declaración escrita por el tenedor en el dorso del título y que contiene su voluntad de transmitirlo; y la tradición o entrega del documento a la persona en cuyo favor se ha redactado el endoso.

En cambio en los títulos nominativos como ya hemos referido concurren tres requisitos: consignación del nombre del adquirente en el título; inscripción del nombre del adquirente en el libro de registro de títulos del emisor; y la entrega del título al emisor.

1. Evolución Histórica del Endoso.

Como todas las instituciones de derecho, el endoso ha surgido primero dentro de las ideas doctrinarias de estudiosos del derecho, y seguidamente ha pasado a formar parte de muchas legislaciones a nivel mundial, entre ellas la guatemalteca, pero lo más importante de esta institución, es que no solamente surgió en un determinado momento quizás

no preciso, sino que la misma a evolucionado conforme a las necesidades cambiarias del comercio, que no se mantiene estatico. es asi como se desarrolla en su evolución histórica, una breve síntesis a nivel mundial y a nivel nacional.

1.1. A nivel Mundial.

Como antecedentes del endoso encontramos que en el antiguo derecho germánico no se permitia la representación en juicio ni la cesión de créditos, se impuso entonces como expediente técnico que supliera los inconvenientes de aquellas prohibiciones la cláusula a la orden; actuaba en los documentos de obligación con el sentido de que el titular del derecho estaba facultado para transferirlo a un tercero no mencionado en el documento y el tercero adquiría el derecho y actuaba en juicio demandando su cobro o realizándolo por otro medio. Como fórmula se usaba la expresión -vel ei cui ordinaverit - o. a aquel a quien ordenara-; originariamente se permitia una sola transferencia; pero con el tiempo se amplió el alcance, admitiéndose por mérito de la dicha cláusula una serie indefinida de transmisiones.

Significa que el título expresaba tan sólo al primitivo

acreedor, quien designaba, al hacer la transmisión, generalmente en el dorso -de ahí proviene la palabra endoso-, el nombre del nuevo titular.

Desde luego que en los primeros tiempos el efecto de la cláusula a la orden era simplemente transferir el derecho con el alcance de la cesión: el documento no representaba el derecho, sólo lo probaba; con el correr de los años se avanza, con lentitud, pero se avanza, sobre la base de la idea del derecho que se incorpora al documento, que vive en él, cuya realización sólo opera con él; en consecuencia, la obligación del creador se extingue con el documento o con la posesión por el deudor que lo rescata y retira de la circulación.

Según Raul Cervantes Ahumada, "el endoso, aparece, históricamente, como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVII." (4*)

Es, indudablemente, como afirman diferentes autores, el acontecimiento más importante en la historia de la letra, porque el endoso da a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero. Es por eso, que se ha afirmado que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, cuando

apareció el endoso y le dio el amplio radio de aplicación que hoy tiene en las transacciones comerciales.

El endoso aparece en los Títulos con cláusula a la orden, "Goldschmidt lo encuentra en el Estatuto de Bolonia de 1550 y hace referencia al endoso de un cheque en Sicilia en el año 1560" (20)

La cláusula y el endoso se encuentran insertas en una letra de cambio veneciana del año 1589, aunque puede aseverarse que posteriormente llegó a ser de uso corriente.

Cleiral fue el primer autor que empleó la denominación a la orden: Savary cree que fue a partir de 1620 que se comenzó a utilizar, criterio que ratifica Nougier, pero sosteniendo que se usó durante el ministerio del cardenal Richelieu.

Se legisla por primera vez, pero con carácter facultativo, en la Ordenanza francesa de 1673, en la cual la expresión "ordre" corresponde al denominado endoso pleno o completo, que transmite la propiedad del título, y "endossement" denomina al llamado endoso incompleto o con fines de cobranza. Para este cuerpo legal el endoso debe hacerse al dorso de la letra de cambio.

Hasta el momento en que apareció el endoso la

transmisión se efectuaba mediante cláusula a la orden activa. es decir, por la designación de mandatario para obtener el pago y con un recibi anticipado escrito al pie o al dorso del documento. Esta cláusula confería al que presentaba la letra el derecho como simple mandato al cobro, siéndole oponibles las excepciones del mandante.

La doctrina Romana fue la que preparó la evolución ulterior al sostener que las excepciones que se tenían respecto del mandante no se podían oponer cuando el documento llevaba la cláusula "all'ordine s.p." es decir a la orden sin procura, circunstancia a la cual va unida la importancia que adquiere la cláusula de valor en la relación librador y beneficiario de documento.

A esta evolución contribuye la particularidad de que frecuentemente se unía a la transmisión de la letra un finiquito o "recibi" anticipado como si el endosante hubiese recibido el pago del librado, cláusula que integra el endoso pleno descubriendo la relación endosante y endosatario como la descubría entre librador y tomador. Asimismo sirve para justificar la responsabilidad del endosante cuando el girado no paga. La cláusula de valor transforma el simple mandato de cobro en una transmisión irrevocable de la propiedad de

la letra fundada en el hecho de haber recibido el endosante su valor. De la misma manera esta cláusula sirve para fundar la responsabilidad del endosante cuando el aceptante no paga.

En cuanto a la posición autónoma del endosatario, fue reconocida por los mercantilistas italianos y franceses mucho antes de su reconocimiento legislativo.

1.2. A nivel Nacional.

Históricamente en Guatemala, el primer Código de Comercio para regular las relaciones comerciales surge como consecuencia de la Reforma Liberal en la época en que gobernó Justo Rufino Barrios, y que se encontraba comprendido dentro del Decreto Gubernativo número 191 del 20 de Julio de 1,877. Dentro de dicho cuerpo legal, no se regulo nada en relación a títulos de créditos, y consecuentemente nada en relación al instituto del Endoso.

El Derecho, una institución cambiante tal y como se dan los cambios sociales y consecuentemente los cambios comerciales en las relaciones de producción, distribución, cambio y consumo dentro de nuestra formación económico-social, como en las relaciones comerciales a nivel internacional, tuvo que aceptar y poner en vigencia las

Convenciones Internacionales relacionadas con la Letra de Cambio, el Pagaré y el Cheque, títulos de crédito que para su circulación necesitaban de otro instituto, cual es el Endoso.

El Endoso como institución dentro de las normas de carácter mercantil, aparece regulado por primera vez en el Decreto número 2946 de JORGE UBICO Presidente de la República de Guatemala y específicamente para regular la circulación de los títulos de crédito que aparecieron normados en dicho cuerpo legal, tales como la Letra de Cambio a la cual le dedico del artículo 636 al 649 de dicho cuerpo legal lo referente al Endoso, clasificación sobre el mismo, la forma de como hacerse constar y sobre todo que "El endoso transmite todos los derechos inherentes a la letra de cambio."

En el pagaré, regula que éste para su creación y transmisión debe sujetarse en lo relativo a la Letra de Cambio, es decir que le es aplicable lo referente al Endoso, esto se encontraba regulado en el artículo 776 del Código de Comercio ya mencionado.

El Cheque, otro documento que conlleva la obligación de pagar una suma determinada de dinero, fué otro instituto

creado en la época de Jorge Ubico, y en el artículo 785 del mismo cuerpo legal, regulaba que "...todo cheque, aún sin ser expresamente librado a la orden, es transmisible por medio del endoso..." y que el Endoso es puro y simple, y no puede ser parcial.

Las anteriores líneas, nos dan una visión de los antecedentes históricos de la institución del Endoso, en la época de Jorge Ubico y así llegamos hasta la formulación del actual Código de Comercio contenido en el Decreto número 2-70 del Congreso de la Republica de Guatemala, que regula lo relativo a los títulos de crédito, clasificación dentro de la cual encontramos los "títulos nominativos y títulos a la orden" y cuya transmisión se efectúa por medio del Endoso y la entrega del título.

Nuestro Código de Comercio vigente, clasifica al Endoso así: Puede ser puro y simple. Es total. Puede hacerse en blanco, pudiendo hacerse en propiedad, en procuración y en garantía, esto al tenor de los artículos 415, 418, 423, 424, 425 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, el Endoso, puede recaer en Acciones, Cheques, Letras de Cambio, pagaré, etcétera.

2. Su Concepto.

2.1. De acuerdo al profesor Joaquín Garrigues.

El tratadista Raul Cervantes Ahumada en su obra Títulos y operaciones de Crédito, nos ilustra con la siguiente cita textual: "Definiendo el endoso dice Garrigues, tomando los elementos de la definición de Vivante, que es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados". (21)

Que sea una cláusula inseparable quiere decir que el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, como manda la ley en su artículo 421 del Código de comercio. Una transmisión anotada en papel separado, fuera del título, no surtirá efectos cambiarios.

La principal función del endoso es la legitimadora: el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos.

Consideramos, entonces siguiendo a Garrigues que el endoso es una declaración de voluntad hecha por el endosante al deudor, que asume la forma de una orden. El mandato, la orden, aparece tanto en el momento de la creación como en oportunidad de la transmisión mediante el endoso.

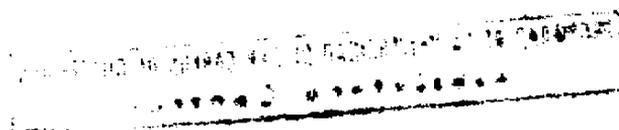
2.2. Del tratadista Dávalos Mejía. L. Carlos.

Según este tratadista mexicano, por definición un endoso sólo podrá darse en títulos nominativos, y lo conceptua de la siguiente manera: " Consiste en la transmisión de un título de Crédito, que legitima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, literalidad y autonomía en tanto que debe entregarse el título, en cuanto que debe constar en el título mismo, y porque la razón o motivo del endoso no influye en que la deuda sea ejecutable sin mayor trámite que su vencimiento". (22)

El endoso, cuando se trata de Títulos cambiarios, une a la garantía del librador la del propio endosante y de los anteriores.

En consecuencia, el endoso puede caracterizarse como un negocio jurídico unilateral, no recepticio, formal, completo, indivisible. Cuando se trata de papeles de comercio hay que agregar la particularidad de ser abstracto impropio.

En suma, el endoso, acompañado de la tradición del documento, consiste en la orden del endosante al emitente de cumplir la prestación a la orden del endosatario.



2.3. Conforme Raúl Cervantes Ahumada.

Este tratadista, asume la misma posición de Garriguez y nos indica que el Endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

Lo anterior en el entendido de que el propósito del endoso, no es únicamente la transmisión del documento frente a terceros, para ceder los derechos que resultan sobre el título valor, sino que en ocasiones se da solamente el autorizar el ejercicio o el darlos en garantía. Estos efectos pueden sintetizarse en la afirmación de que el endoso, sirve para la transmisión cambiaria de los títulos valores.

2.4. Concepto Legal.

Ya hemos destacado el hecho de que la ley mercantil guatemalteca, adopta la corriente italiana, que se refiere a los títulos de comercio como títulos de crédito en contraposición a la corriente Alemana de Títulos Valores que es la que compartimos en el presente trabajo, y al respecto en el artículo 385 del Código de Comercio los conceptua de la manera siguiente:

"Títulos de Crédito. Son títulos de crédito los

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles." (23)

El enunciado de que los títulos valores son cosas mercantiles, en el sentido en que se usa la palabra cosa en el derecho privado; pero se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquéllos son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos.

Al hablar de un derecho literal podemos decir que de acuerdo a esta característica, en el título valor se encuentra incorporado un derecho; pero los alcances de dicho derecho se rigen por lo que el documento consigne en su tenor escrito. En contra de ello no se puede oponer prueba alguna ya que esta es la regla general. A manera de ejemplo podemos decir, que si una persona suscribe una letra decambio por Q.5,000.00 y después aparece una escritura en donde se dice que la letra no es por esa cantidad sino por Q.15,000.00, evidentemente prevalece la cantidad que figura en la letra, y la escritura no tiene relevancia alguna. De tal manera, que lo que no aparezca escrito en el propio título - ni como obligación, ni como derecho- carece de todo

valor jurídico.

Ahora bien, al referirnos a la autonomía de la que hace alusión la norma legal, podemos decir que cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un Sujeto que se obliga mediante un título valor o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos independientemente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título. De esta forma la circulación del título es segura por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido de la calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título. Si aparecen varias personas: Enrique, Marcos, Javier, María y Martha, las excepciones de Enrique no revierten en Marcos; ni las de Javier en María, y así sucesivamente; por lo cual cada uno tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma, de tal manera que cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, aun cuando el que pague tenga derecho de repetir.

Nos preguntaríamos porque? Porque el título genera

derechos y obligaciones completamente autónomas. Esto tiene que ver con la acción cambiaria, ya que se puede hacer valer en contra de cualquier signatario, en forma indistinta.

En suma, en lo referente al Endoso, no encontramos un concepto legal en nuestro Código de Comercio, sino en su artículo 421 encontramos que "El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos: 1o. El nombre del endosatario. 2o. La clase de endoso. 3o. El lugar y la fecha. 4o. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre." Pero de dicho articulado, podemos conceptualizar que el ENDOSO es la autorización que otorga el tenedor de un título de crédito para transmitir el derecho incorporado en el mismo, a favor de otra persona por medio de su firma o de la persona que firme a su ruego.

3. Elementos Personales del Endoso.

Los elementos personales del endoso son los sujetos que participan en la relación jurídica que motiva el mismo, siendo ellos el endosante y el endosatario.

3.1. El endosante.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de G. Cabanellas y L. Alcalá Zamora literalmente nos dice:

endosante es "el que en una letra de cambio u otro título a la orden, como cheque, vale o pagaré, pone el endoso para transmitir el título y el crédito a favor de otro, que acepta."

"Endosantes pueden ser tanto el primer tomador como los sucesivos tenedores o endosatarios. Por su misma naturaleza, el endosante deja de ser acreedor del librador y endosantes precedentes, para convertirse en deudor de todos los endosatarios posteriores, Solamente recupera su posición crediticia activa después de requerido judicialmente y efectuando el pago del documento sin ser el último obligado. En principio, la facultad de endosar no encuentra restricciones en los documentos a la orden." (24)

Tenemos entonces que endosante es el que trasmite el título.

3.2. El endosatario.

El mismo Diccionario Enciclopédico que nos brinda la definición del concepto de endosante, nos indica en forma literal que endosatario es, "la persona a quien se transmite un documento mercantil extendido a la orden; y que, por lo tanto, se convierte en titular del crédito que representa. Su posición jurídica le permite, por ser deudores

solidarios. reclamar el pago de cualquiera de los endosantes, sin atenerse al proceso cronológico de las transmisiones del título; lo cual permite seleccionar en su caso la solvencia." (25)

Endosatario es entonces el sujeto que recibe el título.

4. Características del Endoso.

Como toda figura jurídica el endoso no escapa de ser poseedor de determinadas características que lo hace único en su especie, entre ellas encontramos que el endoso es un acto unilateral, escrito, con rigor cambiario, legitimador, accesorio, incondicionado e indivisible.

4.1. Es un acto unilateral.

Consideramos que el endoso es un acto unilateral de declaración de voluntad hecha por el endosante al deudor, que asume la forma de orden. El mandato, la orden aparece en el momento de la creación como en oportunidad de la transmisión mediante el endoso.

Para referirnos al endoso como un acto unilateral. lo diferenciaremos a medida de ejemplo de la cesión ordinaria. considerada como un contrato bilateral en la cual los derechos y las obligaciones que nacen entre cedente y cesionario nacen del mismo contrato. En cambio los derechos

y obligaciones nacidos del endoso no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral, por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar. Naturalmente que para que exista el endoso deberá haber normalmente un contrato subyacente; pero de tal convención no derivan los derechos y obligaciones nacidos del endoso. El endoso es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientes del contrato que le dio origen. Un ejemplo podría ser que si se tiene una letra de cambio y como consecuencia de una compra-venta se endosa y se entrega al comprador; si resulta que la compra-venta es nula, sin embargo el endoso será válido, y el título se habrá transmitido válidamente.

4.2. Es un acto escrito.

Al afirmar que el endoso es un acto escrito es porque, al cumplirse con las formalidades de ley, en el mismo deberá hacerse constar lógicamente por escrito el nombre del endosatario, la clase de endoso, el lugar y la fecha, así como la firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, aunque si se omitieran estos requisitos plasmados en el documento en forma escrita, la misma ley confiere la forma de suplirlos. Pero a pesar de

la afirmación de que el endoso sea un acto escrito, se llega a admitir en contraposición la existencia de el endoso en blanco, el cual lleva unicamente la firma del endosante, pero se hace la salvedad de que cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, lo cual nos lleva a concluir que el endoso en un título valor siempre deberá para ser cobrado llenar el requisito de constar por escrito.

4.3. Es un acto con rigor cambiario.

El endoso es un acto con rigor cambiario por dos razones:

Una declaración de voluntad formal (de contenido y naturaleza diversa) escrita sobre la letra, a la que se añade la tradición o entrega de la misma al endosatario. Mientras la tradición se exige por la consideración real (cosa mueble) que concurre en todo título valor, y atribuye al endosatario la posesión de la letra necesaria para que éste ejercite el derecho incorporado, la declaración de voluntad escrita incide especialmente sobre el derecho cambiario y, según su contenido, dota de diversa eficacia a aquella tradición. Según sea la voluntad contenida en la cláusula documental, el endosatario se convertirá en propietario de

la letra, en simple poseedor representante del endosante, o en poseedor que recibe la letra en garantía de un crédito ostentado contra el endosante. La declaración de voluntad cambiaria escrita en la letra modaliza, pues, los efectos que nacen de su tradición o entrega.

4.4. Es un acto Legitimador.

El endoso es legitimador porque, como institución jurídica, legitima al portador del documento, es decir, que constituye al endosatario del título en poseedor o portador del documento, ya que el ejercicio de los derechos documentales está subordinado al vencimiento de la obligación.

Ello va dicho sin perjuicio de que cabe reconocer que una forma de endoso, -el endoso pleno- no sólo legitima al portador sino que, además, transfiere la propiedad del documento y constituye al endosatario en titular del derecho documental.

4.5. Es un acto accesorio.

Se estima que el endoso es un acto accesorio, pero para aceptarse tal afirmación debemos hacer una aclaración. Será accesorio en tanto debe colocarse en un título previamente creado o emitido y, por tanto, accede a un título o

documento existente y formalmente válido, pero no como acto jurídico accesorio cuya validez se encuentra supeditada a una obligación principal.

4.6. Es un acto Incondicionado.

El endoso es incondicionado porque al momento de estamparse en el título debe ser puro y simple, y toda condición puesta en el mismo se considera por no puesta. En este sentido tenemos que los títulos valores deben circular con el máximo de seguridad para el adquirente de buena fe. Si las obligaciones se sometieran a condiciones, ninguna persona aceptaría un título de semejante naturaleza, porque la eficacia de la obligación estaría sujeta a motivos extracartulares. Es por ello que los títulos valores no se condicionan, y por lo mismo el endoso tampoco puede condicionarse, aunque una cláusula condicional no anularía el endoso, sino que simplemente tal cláusula no surtiría efectos jurídicos: se tendría por no escrita.

4.7. Es un acto Indivisible.

El endoso es un acto indivisible debido a que por su naturaleza no admite ser dividido, el mismo debe constituirse en un solo acto, esto será cumpliéndose todos los requisitos que la ley impone para el mismo. A pesar de

esto podrá verse que la misma ley admite la existencia del denominado endoso en blanco el cual se trasmite con la sola firma del endosante, pero también deberá observarse que el título que contenga este tipo de endoso para hacerse efectivo deberá su tenedor cumplir con llenar los requisitos que le hacen falta, lo mismo sucede con el endoso al portador.

5. Naturaleza Jurídica del Endoso.

Con respecto a la naturaleza jurídica del endoso, su explicación o justificación ha significado por parte de la doctrina la reproducción de la teoría que los autores han sostenido al analizar la naturaleza jurídica de la letra de cambio, por lo cual nos permitimos formular una agrupación de los criterios sustentados:

a) **Primer sistema:** Considera la letra de cambio como un contrato por la teoría de la transferencia o cesión; la teoría de la subrogación, la teoría de la delegación, la de la oferta a persona indeterminada y por la teoría de la dependencia.

b) **Segundo sistema:** Considera a la letra de cambio como declaración unilateral de voluntad, teoría de la promesa formal; teoría de la personificación; teoría de la promesa

unilateral, que se diversifica en la teoría de la creación, la teoría de la emisión y la teoría de la posesión de buena fe.

c) **Tercer sistema:** Teoría mixta del contrato y de la declaración unilateral de voluntad.

d) **Cuarto Sistema:** Teoría de la propiedad.

e) **Quinto Sistema:** Teoría de la apariencia.

Frente a tales criterios entendemos que el endoso debe considerarse como un nuevo giro de la letra de cambio.

Esta doctrina fue sostenida por primera vez en 1729 por Casarregis y consideramos que mantiene plena vigencia. De ahí se desprende que la naturaleza jurídica del endoso resultará para cada autor o debe resultar o ser consecuencia de la posición que adopte con relación a la naturaleza jurídica de la letra de cambio.

5.1. Es un acto cambiario.

Al referirnos a la naturaleza jurídica del endoso, estamos buscando su origen. lo que se considera es su esencia, es por ello que hemos dicho que la misma resultará para cada autor como consecuencia de la posición que adopte para interpretar su surgimiento. En esta posición existen estudiosos que catalogan al endoso como un acto cambiario,

esto quiere decir una declaración de voluntad formal de contenido y naturaleza diversa escrita sobre la letra, a la que se añade la tradición o entrega de la misma al endosatario. Según sea la voluntad contenida en la cláusula documental, el endosatario se convertirá en propietario de la letra, en simple poseedor representante del endosante, o en poseedor que recibe la letra en garantía de un crédito ostentado contra el endosante. La declaración de voluntad cambiaria escrita en la letra modaliza, pues, los efectos nacen de su tradición o entrega.

5.2. Es un acto legitimador.

Otro gran número de estudiosos del endoso, lo han ubicado dentro de su naturaleza jurídica como un acto con función legitimadora; en ella el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos, ya que si un endoso no se legitima el mismo deja de ser endoso. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquiera investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

Evidentemente que así puede surgir una discrepancia entre el que era titular del derecho y el que es titular del documento. Si la legitimación, en cuanto potestad para el ejercicio del derecho literalizado en el documento, sólo depende de la tenencia o de la tenencia e identificación personal, la transmisión del derecho no se realiza tan fácilmente, de modo que por un lado puede marchar la titularidad sobre el documento, lo que implica ejercicio del derecho y por otro, la titularidad sobre el derecho, sin posibilidad de ejercicio.

La fuerza legitimadora de los títulos valores es mucho mayor en los que son al portador que en los títulos valores a la orden y nominativos.

5.3. Es una especie de venta o cesión.

Para referirse al hecho de que el endoso es una especie de venta o cesión, se debe tener presente que en la venta y la cesión el elemento principal radica en la transmisión de una cosa o de un crédito a cambio de un precio o signo que lo represente. En el caso del endoso se da algo similar ya que por el mismo acompañado de la tradición del documento, se emite la orden del endosante al emitente de cumplir la prestación o la orden del endosatario, o sea que por el

endoso también se produce la transferencia de una cosa que pasa del poder del endosante al del endosatario, aunque esta deberá ser específicamente mueble.

5.4. Es un contrato sui-generis.

Generalmente todo contrato, sustantivamente, posee un nombre, una nominación, este nombre puede encontrarse directamente en la ley -nominación legal- o encontrarse en la práctica social -nominación social-, por lo que se les denomina a dichos contratos nominados. En contra posición a los mismos encontramos los denominados contratos sui-generis o sea los innominados, que son aquellos hechos a medida, que se contraponen a los de confección, los nominados por el legislador. Como se puede inferir, sui-generis significa innominado, sin nombre, esto significa que el endoso al no encontrarse tipificado en nuestro código de comercio como un contrato específico denominado "endoso", lo podemos tener como un contrato innominado, o sea no encontrado en la ley.

6. Requisitos del endoso:

El endoso para ser efectivo y legal, debe llenar los siguientes requisitos:

- 1o. El nombre del endosatario.
- 2o. La clase de endoso.

3o. El lugar y la fecha.

4o. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

En el sistema legal guatemalteco dichos requisitos los encontramos en los artículos 421 y 422 del Código de Comercio, en donde se regula que el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenando dichos requisitos.

Del artículo 422 del código de Comercio, se puede inferir que si falta "el nombre del endosatario", requisito que no es esencial se aplicará el contenido del artículo 387 del mismo cuerpo legal, mediante el cual cualquier tenedor legítimo del título valor puede llenar dicho requisito, previo a presentarlo para su aceptación o para su cobro.

Asimismo si el endosante, omite indicar la "clase de endoso", podemos afirmar que se transmitió en propiedad, al tenor del artículo 424 del Código de Comercio, que regula lo referente al "Endoso en blanco", el cual lleva unicamente la firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transitar el título sin llenar el endoso. Lo anterior hace que el endoso al portador produzca los efectos del

endoso en blanco.

También se considera innecesario el anotar "el lugar y la fecha" del endoso, ya que en tal caso, se presume que el endoso se hizo en el domicilio del endosante, y la omisión de la fecha hace presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título.

"La firma" si es un requisito esencial, si no aparece la firma del endosante, el endoso es inexistente.

6.1. El nombre del endosatario.

Es innecesario anotar el nombre del endosatario, puesto que quién exhibe el título para su cobro, o sea su tenedor legítimo es el propietario del mismo; solo él puede exigir el cumplimiento de la obligación contenida en dicho documento, es decir que se presume que a él le fué endosado oportunamente dicho documento.

6.2. La clase del endoso.

En un endoso el endosante podrá indicar su clase, es decir podrá indicar si el mismo es en propiedad, en procuración o en garantía.

La clase de endoso es un requisito que tampoco es esencial,

pues el mismo artículo 422 del Código de Comercio, establece

que si falta dicho requisito, se presumirá que el endoso es en propiedad.

6.3. El lugar y la fecha del endoso.

El endoso debe igualmente contener el lugar y la fecha de su creación, de lo contrario al omitirse el lugar de creación, la ley presume que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y en cuanto a la omisión de la fecha se presumirá que el endoso se hizo en el día en que el endosante adquirió el título.

En el caso de la omisión de la fecha cuando los endosos son en blanco, es prácticamente imposible presumirse la misma, ya que si son varios, se tendría que tomar como base el dato de la fecha de creación, lo que resultaría ilógico, aunque posible. Por tal motivo entre otros no son recomendables los endosos en blanco.

Al respecto podemos indicar, que esta es una injustificada flexibilidad de la ley en materia de endoso, ya que por falta de una especificación adecuada de la fecha, puede provocarse confusión, como el caso de la cesión ordinaria; igualmente puede significar falta de claridad en la fijación de la prescripción o de la competencia. Nótese que, si no se especifica la fecha del endoso, la ley presume

que se realizó el día en que el endosante adquirió el título, a lo que es lo mismo decir que el endosante tuvo en su poder el título sólo un día. puesto que el mismo día que lo recibió lo volvió a endosar, cosa poco probable.

6.4. La firma del Endosante.

La firma del endosante o en su caso de quien firma a su ruego o en su nombre, es el único requisito esencial del endoso, ya que sin la misma prácticamente el endoso es inexistente. será nulo de pleno derecho, es decir, se presumiría que no se llevó a cabo el mismo.

7. Efectos del Endoso:

Seguendo al tratadista Ferrara podríamos decir que el endoso produce tres efectos específicos:

- a) Documentar el traspaso del título -efecto traslativo-;
- b) Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario -efecto legitimatorio; y,
- c) La obligación de garantía del endosante -efecto de garantía.

7.1. Efecto traslativo.

El efecto fundamental del endoso pleno consiste en atribuir al endosatario la propiedad del título, así como la plena titularidad del derecho a él incorporado, en si se

transfiere la propiedad del título, en otras palabras, el endoso pleno transmite la propiedad del título y la titularidad de los derechos documentales "Jure et de jure"-de pleno derecho-. Efecto que se produce por la concurrencia de los requisitos que integran la ley de transmisión de las cosas muebles, como lo son: Título (declaración de voluntad del endosante estampada en la letra) y Modo o tradición (entrega de la letra al endosatario). Esto no obstante, para que el endoso pleno produzca el efecto traslativo en favor del endosatario, es necesario que el endosante detente el poder de disposición sobre el título en virtud de un endoso limitado y no por medio de un endoso pleno. El efecto traslativo se producirá en favor del endosatario, siempre que quien constituya el endoso pleno, haya a su vez, adquirido la propiedad de la letra -por ejemplo- por medio de un endoso formalmente apto para transmitirla.

Cabe señalar que hay quienes sostienen la diferencia entre la función de traslatividad y de legitimación en el endoso pleno, ya que mientras la segunda es "constante" en cualquier especie de endoso -propio o impropio- la función traslativa de los derechos inherentes al título o, más

precisamente, de su titularidad, puede encontrarse exclusivamente cuando el endosatario sea propietario del título y tercero de buena fe respecto del deudor.

La transmisión del título valor por el endoso produce la de los derechos documentales principales y la de los accesorios; estos últimos independientemente de que exista o no constancia en el documento. O sea que con respecto a los derechos accesorios "la documentalidad de estos derechos es irrelevante, en cuanto la accesoriedad es elemento necesario y suficiente para seguir la suerte de los derechos principales, aun en materia de circulación.

Como derechos accesorios cabe consignar el derecho de hipoteca, el de prenda, y el personal de fianza.

Es importante enfatizar que el efecto traslativo es específico del endoso en propiedad, los endosos en procuración y en garantía no cumplen la función ni traslativa ni de garantía.

7.2. Efecto Legitimatorio.

Es consecuencia del efecto traslativo, y presupone que quien adquiera un título en la forma descrita en la ley queda legitimado para presentarlo a la aceptación o al cobro, en calidad de titular del derecho que aquélla

incorpora. Efecto de legitimación que además faculta al endosatario para ejercitar las acciones y recursos cambiarios tanto en vía directa como regresiva, en su calidad de poseedor legítimo del título.

Más, para que el endoso completo produzca este efecto legitimador, en la letra de cambio, -por ejemplo- debe concurrir la llamada "regularidad de la cadena de endoso", la cual presupone dos cosas. En primer lugar, que el último poseedor sea precisamente la persona a la que se transmitió la letra en virtud del último endoso y no otra distinta. En segundo lugar, que concorra esta regularidad en todos los endosos anteriores estampados en la letra, de forma que cada uno de los endosantes lo sea, precisamente, por haber recibido la letra mediante un endoso regular y pleno. Si se produce una interrupción en la regularidad de la cadena de los endosos, el efecto no sólo afecta al que lo sufrió, sino a todos los posteriores, aunque éstos sean por sí mismos regulares. La irregularidad priva del efecto traslativo a los endosos posteriores y, por ende, del efecto de legitimación.

7.3. Efecto de garantía.

El efecto de garantía se hace efectivo en los endosos

en garantía, mediante los cuales el título se traslada no en propiedad sino únicamente en garantía, en prenda, u otra equivalente. El mismo constituye un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

Por el efecto de garantía no podrán oponerse al endosatario las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.

En virtud del endoso completo, el endosante se convierte en obligado solidario ante el último tenedor del título, si en su momento el librado no la acepta, o si no es voluntariamente pagada el día de su vencimiento. En definitiva, todo endosante garantiza el cumplimiento de los deberes cambiarios. Efecto de garantía que se explica, desde un punto de vista formal, en virtud del principio cambiario por el cual quien firma el título en su caso la letra (y el endosante lo hace) se compromete a su cumplimiento, y desde el punto de vista económico por el hecho de que, normalmente, el endosante recibe del endosatario el valor de la letra, del que éste espera resarcirse cuando la letra sea pagada a su vencimiento.

Impagada en ese día, es lógico que el último endosatario pueda reclamar su importe de los endosantes anteriores.

Pero nuestro Derecho admite que se prive al endoso pleno de este efecto de garantía, exonerando al endosante de las reclamaciones cambiarias, que de otra forma podría formularle el poseedor de la letra, cuando ésta no sea aceptada o pagada. Esta exoneración se produce siempre que el endosante incluye en la fórmula del endoso la cláusula "sin mi responsabilidad", y beneficia exclusivamente al endosante que la puso pero no a los restantes.

B. Clasificación del Endoso:

Existe para el estudio del endoso una clasificación doctrinaria como una legal, en una y otra tanto los doctos como los legisladores han coincidido y no se apartan demasiado en la clasificación del mismo.

B.1. Clasificación doctrinaria.

La doctrina resalta la existencia de varias especies de endoso, las cuales pueden clasificarse atendiendo preponderantemente a dos criterios:

1) Según sus efectos, el endoso puede ser pleno cuando mediante él se transfiere al endosatario la propiedad del título y la titularidad del derecho incorporado; limitado

cuando simplemente atribuye al endosatario la legitimación para ejercitar los derechos cambiarios:

2) Según la forma o las menciones escritas en la cláusula de transmisión, el endoso pleno puede ser completo o en blanco:

Los efectos típicos del endoso pleno pueden obtenerse por dos procedimientos distintos, que se distinguen según el contenido formal de la declaración cambiaria estampada sobre el título. El primero es el endoso completo, el cual existe cuando se consignan todos los requisitos mencionados en el artículo 421 del Código de Comercio. Pero algunos de estos requisitos pueden faltar, sin que ello obste la eficacia del endoso pleno. El segundo procedimiento para obtener los efectos del endoso pleno es el llamado endoso en blanco, el cual surge cuando en la declaración cambiaria de endosar por ejemplo la letra de cambio, figura exclusivamente la firma del endosante. En este caso, el legislador identifica la firma con la voluntad de transmitir la letra de cambio, presupone la existencia de otros requisitos y confiere la propiedad y la legitimación al poseedor de la letra de cambio firmada por el endosante. Más, aunque no lo dispone expresamente la ley, la jurisprudencia y la doctrina exigen

que a la firma se añada la fecha del endoso en blanco, de forma que si falta ésta, estiman que existe una simple comisión de cobranza. El endoso en blanco existe, pues, como forma de endoso pleno, cuando el endosante consigna su firma, la fecha y entrega el título al endosatario.

Otra clasificación nos indica que los endosos pueden ser puros y simples, en procuración y en garantía.

Los primeros son denominados como endosos propios y los dos últimos endosos impropios.

Una tercera clasificación divide los endosos en: a) endosos propios, que legitiman al endosatario para el ejercicio del derecho documental, independientemente del hecho de que la legitimación sea plena (como en el endoso puro y simple y en garantía) o limitada (como en el endoso en procuración); y b) endosos impropios, que colocan al endosatario o portador en una posición distinta de la que resulta de la legitimación plena o limitada (endoso con la cláusula no a la orden y endoso posterior al vencimiento).

Los endosos puros y simples pueden ser nominativos, en blanco o al portador.

Todos estos endosos legitiman al portador.

Endoso Nominativo o pleno: Su contenido consiste en el

nombre del endosatario y la firma del endosante. Se exige una forma sacramental en la redacción de la fórmula del endoso, bastando aquella que precise la voluntad del endosante. Esta fórmula puede ser escrita aun mecánicamente.

La firma de esta clase de endoso debe ser autógrafa y la suscripción realizada por el propio endosante o por medio de representante. Por firma debe entenderse la forma habitual mediante la cual el endosante suscribe sus documentos.

Endoso en Blanco: Este consiste en la sola firma del endosante. Por medio del endoso en blanco o al portador se transmite la propiedad del título, igual que en el endoso pleno, pero la presunción es *Juris tantum* -lo que resulta del propio derecho, mientras el derecho no sea controvertido-.

Esta clase de endoso puede ser llenado por el propio portador o mejor por cualquier portador con su nombre o con el de otra persona o no llenarlo. Si procede a llenarlo transforma el endoso en blanco en nominativo y este derecho corresponde a quien llegue a ser portador por un endoso en blanco. Esto señala una diferencia sustancial con el endoso pleno o nominativo.

Del endoso en blanco debe distinguirse al endoso alternativo o sea al realizado a favor de XX o NN. Este endoso no esta legislado pero su validez ha sido reconocida por la doctrina.

En el endoso alternativo se legitima como portador auténtico aquel de los designados que se presente como poseedor del documento al momento del vencimiento de la obligación aun cuando quien lo presente no haya sido el endosatario a quien el endosante le hizo tradición del documento. En consecuencia, no puede aceptarse que legitimado era el endosatario a quien el endosante le entregó el título luego de suscripto el endoso en razón de que, como resulta de la forma de su redacción, dicho documento no podía ser entregado al mismo tiempo a los endosarios designados alternativamente. Afirmar que la entrega a uno de los endosarios debe considerarse como ejercicio de la facultad de elección significaría quebrantar la finalidad del endoso alternativo.

La diferencia entre el endoso en blanco y el alternativo se encuentra en que, mientras en el endoso en blanco se legitima cualquier persona que resulte portador del documento, en el endoso alternativo sólo se legitima una

de las dos indicadas, determinación que resulta recién al momento de hacerse valer el derecho por el que posee el documento.

El endoso en blanco contiene una legitimación anónima a favor de cualquier portador. En el endoso alternativo existe un endoso nominativo con la particularidad de que la determinación del portador será respecto de aquel que presente el título al vencimiento.

Finalmente, resulta de especial interés destacar que el endoso en blanco no consiste en una declaración de voluntad en blanco. Es una declaración completa. De tal manera que la posibilidad de completar el endoso en blanco no deriva de su incompletividad sino de una facultad de la ley.

Endoso en Procuración.

El endoso en procuración se redacta con indicación del endosatario, la expresión "en procuración" u otra equivalente y la firma del endosante (endoso pleno o nominativo); o simplemente con las expresiones en procuración, por mandato, etc., y la firma del endosante (endoso en blanco).

Esta clase de endoso permite al endosatario ejercitar todos los derechos del endosante resultante del título, pero

no puede endosar más que en procuración, y el deudor sólo puede oponerle las excepciones oponibles al endosante.

Se discute en doctrina si el nuevo endosatario que resulta tal por endoso de un endosante que ha recibido el título por endoso en procuración, es representante del otro representante o, por el contrario, su sustituto.

El endosatario, en este endoso, se encuentra legitimado en nombre y representación del endosante, o sea en nombre y por cuenta de otro, para el ejercicio de los derechos documentales, por lo cual el endoso en procuración no es un endoso impropio, sino que es un endoso con efectos limitados. O sea que cumple con la función de legitimar activamente, pero no tiene función traslativa, ni función de garantía.

Endoso en garantía.

La fórmula mediante la cual se inserta este endoso estará dada por la indicación del nombre del endosatario a la cual se adiciona la cláusula "en garantía", en prenda u otra equivalente y la firma del endosatario (endoso pleno) o la simple inserción de la cláusula y firma de endosatario (endoso en blanco).

Este endoso debe formularse de manera tal que resulte

clara la voluntad de las partes.

El endoso efectuado por el endosatario en garantía vale como endoso en procuración, pero con una sustancial diferencia en cuanto a su fundamentación respecto del endoso en procuración transmitido por el endosatario.

En efecto, en el endoso en procuración el título sale de la esfera jurídica del endosante; en el endoso en garantía se evita que el acreedor prendario pueda desprenderse del título en perjuicio del deudor prendario (endosante). Si el endosatario viola alguna función de la prenda, esta quedaría desvirtuada, violándose las disposiciones por las cuales el acreedor prendario está obligado a la custodia del objeto. No puede prendarlo, ni venderlo.

El mencionado principio significa una excepción al principio de la literalidad en defensa del endosante de manera que el documento, aun con un nuevo endoso pleno, no permite alegar derecho alguno por un ulterior portador de buena fe.

El deudor no puede oponer al endosatario en garantía las excepciones fundadas en las relaciones personales con el endosante; a menos que el portador al recibir el documento

haya procedido con mala fe o culpa grave: y si de la letra se trata, haya procedido con conocimiento de causa en perjuicio del deudor demandado.

Tal conclusión encuentra fundamento en el hecho de que el endosatario en garantía se equipara, a los fines de las excepciones documentales, a un portador endosatario por endoso pleno, y goza de posición autónoma.

Este endoso legitima, pero no tiene función traslativa.

8.1. Clasificación legal.

Son tres clases de endoso, los que regula nuestro Código de Comercio, y cuya diferencia se encuentra en el derecho que se transmite con él, a saber:

- a.- Endoso en Propiedad;
- b.- Endoso en Garantía; y,
- c.- Endoso en Procuración.

Estos se encuentran contemplados en los artículos del 425 al 428 del Código de Comercio guatemalteco.

a.- Endoso en Propiedad:

Es aquel que, como el mismo nombre lo indica, transmite la propiedad del título.

Con este endoso el endosante transmite la propiedad del título, en totalidad jurídica, al endosatario, y a partir de

entonces de lo único que responderá ese signatario será del pago del título, pero siempre que se hayan reunido los requisitos formales del protesto y los requisitos procesales.

b.- Endoso en Procuración:

El endoso en procuración o al cobro convierte al endosatario en un mandatario con representación, es decir, transfiere únicamente la posesión del título y con una razón muy clara: presentar el documento a aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, protestar la falta de pago y re-endosarlo en procuración, sólo quedará revocado cuando el endoso quede testado expresamente y siempre que dicha testación no se haga sobre endosos anteriores al endosante. Se entiende que el endosatario en procuración identifica sus obligaciones con las de un mandatario mercantil, y por tanto el deudor sólo podrá intentar contra el mandante, es decir contra el endosante. El endoso en procuración puede hacerse a personas que no sean abogados, ya que al respecto no dice nada nuestra ley mercantil.

El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en

que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente.

c.- Endoso en Garantía:

En su calidad de bienes muebles y al ser bienes que por su característica de incorporación tienen un valor cierto e intrínseco, los títulos valores pueden ser dados en garantía prendaria contra la obtención de una prestación determinada.

El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda, u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

El gravamen prendario de título no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad.

No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran de oponer a tenedores anteriores.

El endoso en garantía es, entonces, diferente del endoso que debe hacerse en un título cuando va a constituirse en prenda mercantil. En este caso será un endoso en propiedad; en aquél es justamente un endoso en garantía.

En el endoso en garantía los signatarios no pueden oponer a aquél a cuyo favor se endosó. La persona a quien se endosó en garantía tiene plenas facultades para actuar jurídicamente en defensa de los derechos contenidos en el título, ya que son esos derechos, gracias a los que probablemente aceptó recibir esa garantía, contra la prestación que debió haber recibido del endosante.

Citas de pie de página del capítulo II

19. Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito. pg. 21.
20. Williams, Jorge M. "Títulos de Crédito". pg. 347.
21. Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito. pg. 21
22. Bávalos Mejía, L. Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras". pg. 88.
23. Código de Comercio, artículo 385.
24. G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pg. 105. Tomo II
25. Bis.

CAPITULO III.

FORMA DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Los titulos valores se crean con la intención de que circulen y, por tanto, están destinados a cambiar de dueño más de una vez, por lo que podríamos preguntarnos cual será la mecanica de cambio de dueño, o de que manera puede transmitirse?. A esta interrogante respondemos con que, antes que nada, la transmisión de un titulo valor, cualquiera que sea la vía que se utilice para ello, implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la de los derechos accesorios. El derecho principal es generalmente el monto en dinero del titulo valor, tratándose de un titulo representativo de dinero, y las mercancías, tratándose de un titulo representativo de éstas; los derechos accesorios deberán entenderse como derivados del cobro judicial o los réditos en los titulos de crédito cuya naturaleza lo permita.

Los titulos valores suelen transmitirse a través de las denominadas formas o modalidades típicamente cambiarias como lo son la tradición y el endoso, pero se dan circunstancias en las que un titulo no solo puede sino debe transmitirse en

formas diferentes a las típicas cambiarias como en los casos que se dan en el auto de declaratoria de herederos, ya sea judicial y notarialmente, en la transmisión por medio de cesión ordinaria y la transmisión por medio de escritura pública como podría darse en la aportación de títulos valores a la fundación del capital de una sociedad mercantil.

1. Transmisión por medio de endoso.

Como ya se dijo, el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo de los títulos valores, aunque insistimos, en que, es el creador del título el que fija desde el principio la forma de circulación del mismo. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumen a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título, es por ello que podemos agregar que el endoso es el medio característico, propio para la circulación de los títulos a la orden, que unido a la tradición, transmite la propiedad del documento y la titularidad de los derechos incorporados, con el efecto de autonomía.

La excelencia de la cláusula a la orden con su efecto debido -el endoso-, se da sólo en los títulos valores a la

orden: únicamente en éstos funciona con todas sus consecuencias jurídicas y económicas.

Admitimos, pues, expresamente que la circulación del título a la orden opera anivel de la declaración cambiaria de endoso y de la tradición del título, sin lo cual el endoso sería una manifestación incompleta. El que traslada un título sin endosarlo, no lo transfiere válidamente, ya que la entrega no basta; pero aun sin proyectar el método técnico apropiado para la transferencia, manifiesta la voluntad de transmitir el título, salvo el caso, desde luego, de que no hubiere voluntad de transferir, como sería el supuesto de entregar el título sin endoso con conocimiento de que la entrega en esas condiciones es ineficiente para transferir el título. En conclusión, predomina la tradición, pero debe integrarse con la declaración cambiaria de endoso, pues ambos elementos constituyen para el endosatario la posesión cualificada.

La base del endoso se constituye por un negocio o una relación, que puede ser una enajenación, procura para el cobro, etc., y en las relaciones directas entre endosante y endosatario, es siempre invocable el negocio o relación constitutiva de la base del endoso.

El endoso transmite la propiedad del título -de la letra de cambio por ejemplo-, cosa mueble y tal hecho implica la atribución del derecho cambiario, pues el derecho derivado del título sigue al derecho sobre el título; el efecto significativo es entonces, la transmisión al endosatario de la propiedad del título y de los derechos a él incorporados, de los derechos sobre el título y de los derechos que nacen del título, y mientras no surja lo contrario del texto, el endosatario es dueño del documento y titular de los derechos que de él emergen.

Por lo que en conclusión podemos agregar que el endoso es la forma típica de transmisión cambiaria más usada en los títulos valores, con sus efectos traslativo mediante el cual se transfiere la propiedad del título, su efecto legitimador porque legitima al adquirente del título y su efecto de garantía al otorgarle al endosante una obligación autónoma de responder de la aceptación o pago del título frente a los tenedores posteriores a él, asimismo por el endoso se adquiere un derecho autónomo, ya que se adquiere un derecho nuevo, independiente del derecho que poseía el tenedor anterior, y por lo tanto, al nuevo adquirente no pueden oponersele las excepciones que pudieron oponérsele a quien

le transmitió el título.

2. Transmisión por Auto de Declaratoria de Herederos. Judicial o Notarialmente.

No debe omitirse que si bien el endoso es el instrumento de total idoneidad, diremos normal, para la circulación de los títulos valores, no es el necesario, ni el único, ya que determinadas circunstancias como la adjudicación que se haga a un heredero de los títulos que deje el de cujus es una posible forma de circulación de los mismos, y la misma puede lograrse mediante la declaratoria de herederos ya sea en forma judicial y notarialmente.

La diferencia de esta forma de transmisión respecto al endoso radica, en que tales transmisiones no surtirán efectos cambiarios, puesto que podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieran podido oponer a quien transmitió el título. Un heredero, por ejemplo, puede adquirir por herencia un título valor; pero podrán oponérsele las excepciones que habrían podido oponerse al autor de la herencia.

3. Transmisión por medio de cesión ordinaria.

Como ya se dijo, la transmisión de los títulos valores puede darse en formas distintas del endoso, dentro de las

cuales podemos ubicar a la cesión ordinaria, que a diferencia del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores. Esto significa que el adquirente no recibe un derecho autónomo y, por lo mismo, contra su acción cambiaria caben todas las excepciones que pudieron interponerse contra los anteriores propietarios del título.

La diferencia primordial entre esta forma de transmisión y el endoso radica en la autonomía. Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente; el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título, y por tanto, no pueden oponérsele las excepciones que pudieron oponérsele a su endosante. En cambio, si el título se transmite por cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones que pudieron oponerse al cedente.

El cedente que cede un crédito responde, en los términos del derecho civil, de la existencia del crédito; pero solamente de su existencia, y no de la insolvencia del deudor; la situación del endosante es distinta, porque por

el solo hecho de endosar el título se convierte ordinariamente en deudor, obligado al pago del título en caso de que el principal obligado no lo pague. Es decir, responde tanto de la existencia del crédito como de su pago.

Tenemos también, que la cesión es un contrato; los derechos y obligaciones que nacen de la cesión son derechos y obligaciones nacidos de un contrato entre cedente y cesionario. En cambio, los derechos y obligaciones nacidos del endoso no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral, por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar. Naturalmente que para que exista el endoso deberá haber un contrato subyacente, pero de tal convención no derivan los derechos y obligaciones nacidos del endoso.

4. Transmisión por medio de Escritura Pública.

Dentro de los Títulos de crédito hemos mencionado, la Letra de Cambio, El Cheque, el Pagaré, las acciones, y tratándose de acciones vemos claramente que éstas pueden aportarse de parte de su tenedor legítimo para la constitución de una Sociedad, o bien para fusión de Sociedades, y haciéndose constar dichos actos jurídicos por medio de Escritura Pública, lógicamente por ese mismo medio se transmiten los citados títulos de créditos.

Asimismo los actos de declaración de última voluntad, se hacen constar por medio de Escritura Pública, tal como exigen el Código de Notariado y el Código Civil, y en los mismos se pueden transmitir los títulos de crédito que posea el tenedor legítimo de dichos documentos y así pasarlos a manos de otras personas.

La transmisión se lleva a cabo, como lo he expuesto anteriormente por medio de una declaración de voluntad y prestada ante Notario en el legítimo ejercicio de su profesión, declaración de voluntad que confiere derechos y obligaciones para la legitimación y cobro posterior de dichos títulos de crédito, pudiéndose oponer a los tenedores posteriores, cualesquiera de las excepciones que podrían oponersele a quién poseía originariamente dichos títulos de crédito.

CONCLUSIONES.

1. El tecnicismo título valor de origen alemán "Wertpapiere", es un vocablo que en el derecho moderno a tratado de sustituir al término título de Crédito de origen italiano.
2. Son títulos de Crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.
3. Doctrinariamente los títulos valores pueden clasificarse en: títulos de pago o títulos pecuniarios; títulos de participación social o jurídico-personales; y, títulos de tradición.
4. El Código de Comercio guatemalteco, refiriéndose a la forma de circulación de los Títulos valores, a los que denomina Títulos de Crédito, siguiendo la corriente doctrinaria Italiana; establece una clasificación tripartita, y reconoce la existencia de tres formas principales de títulos: nominativos, a la orden y al portador.
5. Los títulos valores que circulan en Guatemala, son los

siguientes: La Letra de Cambio; El pagaré; El Cheque; - nominativo o al portador-; Debentures -obligaciones de las sociedades-; Certificado de depósito y del Bono de ordena; Carta de porte o conocimiento de embarque; Factura cambiaria; Cédulas hipotecarias; Los vales; Los bonos bancarios; Certificados fiduciarios.

6. Las principales características de los títulos de crédito son: La incorporación; La legitimación; La Literalidad y; La autonomía.
7. Nuestro Código de Comercio vigente, clasifica al Endoso así: Puede ser puro y simple. Es total. Puede hacerse en blanco, pudiendo hacerse en propiedad, en procuración y en garantía.
8. El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos: 1o. El nombre del endosatario. 2o. La clase de endoso. 3o. El lugar y la fecha. 4o. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.
9. Los elementos personales del endoso son los sujetos que participan en la relación jurídica que motiva el mismo, siendo ellos el endosante y el endosatario.
10. Entre las características del endoso, encontramos que

es: un acto unilateral, escrito, con rigor cambiario. legitimador, accesorio, incondicionado e indivisible.

11. Las clases de endoso que regula nuestra legislación son: en propiedad, en procuración y en garantía.
12. El endoso produce tres efectos específicos que son: a) Documentar el traspaso del título -efecto traslativo-; b) Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario -efecto legitimatorio; y, c) La obligación de garantía del endosante-efecto de garantía.

BIBLIOGRAFIA.

TEXTOS:

- 1.- Araya, Celestino R. "TITULOS CIRCULATORIOS". Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1989. 398 páginas.
- 2.- Broseta Pont, Manuel "MANUEL DE DERECHO MERCANTIL.". Editorial Tecnos, 3er edición, España. 792 páginas.
- 3.- Cervantes Ahumada, Raúl. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO." Editorial Herrero S.A., 1er edición, Mexico. 1978. 422 páginas.
- 4.- Dávalos Mejía, Carlos L. "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO. QUIEBRAS." Colección de textos jurídicos universitarios, Mexico. 1983, 640 páginas.
- 5.- Garreone, José Alberto. "MANUAL DE DERECHO COMERCIAL", Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina, 1er Re-impresión, 1989, 613 páginas.
- 6.- Gómez Gordoa, José. "TITULOS DE CREDITO." Editorial Porrúa S.A., 1er edición. Mexico 1988, 285 páginas.
- 7.- Rocco, Alfredo. "PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL". Editorial Nacional, 10ma edición. Mexico 1981. 447 páginas.
- 8.- Williams, Jorge N. "TITULOS DE CREDITO". Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981. 576

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

páginas.

- 9.- Vasquez Martínez. Edmundo "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL" Editorial Serviprensa Centroamericana. Tercera edición. Guatemala, 1978.

LEYES:

- 1.- Constitución Política de la república de Guatemala.
 - 2.- Código Civil de Guatemala.
 - 3.- Código de Comercio de Guatemala decreto No. 2946 del Presidente de la República de Guatemala del 15 de Septiembre de 1,942.
 - 4.- Código de Comercio de Guatemala vigente, decreto No. 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
-